Recomendación No. CEDH/08/2024-R

Sobre la vulneración del derecho a la libertad de circulación y de residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria y acceso a la justicia, en agravio de 7 familias del ejido **EJ**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 30 de septiembre de 2024.

LIC. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
Secretaria General de Gobierno y Presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno

DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
Fiscal General del Estado de Chiapas

LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ
Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez

Respetables autoridades:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o.,18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/0563/2017**, relativo a la vulneración de los derechos humanos de **7 familias desplazadas del ejido EJ**,[1] localizado en el Municipio de Comitán de Domínguez.

[1]La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los

A tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2017, **V1, V2, V3, V4, V5** y **V6**, habitantes del ejido **EJ**, pusieron de conocimiento a la CEDH lo siguiente:

> "[…] *en el año 2011 que comenzamos a congregarnos como evangélicos en nuestras casas, las familias que integramos la congregación nos vimos en la necesidad de tener un templo para llevar a cabo nuestros cultos, por lo que en aquella ocasión un hermano de la congregación nos facilitó un terreno para la construcción del templo en su propiedad privada que está dentro de la comunidad; así fue que nos acercamos al comisario solicitando el permiso para la construcción, para nuestra sorpresa el permiso lo volvieron un problema de carácter ejidal, y de intolerancia religiosa, en primer lugar nos lo negaron y además nos calificaron de revoltosos y locos, señalando nuestra creencia como una plaga y un mal que no permitirían dentro de la comunidad, situación que a todas las familias evangélicas del momento nos irritó; fue así que, en respuesta a la negativa que nos hacían, les hicimos saber que solo participaríamos en las cooperaciones de carácter ejidal, y ya no en las cooperaciones tradicionales para la iglesia católica. En consecuencia, el comisariado y su directiva en una asamblea ejidal, nos desconocieron los derechos como ejidatarios por nuestra decisión y fue cuando acudimos a quejarnos a la Delegación de Gobierno en la ciudad de Comitán, donde se inició un proceso de diálogo en mesas de trabajo, llegando al acuerdo que el comisariado ejidal y su directiva convencerían a la asamblea para permitir la construcción del templo y para proporcionarnos el permiso para cortar del ejido la madera para la construcción, a cambio de que nosotros regresáramos a cooperar en todas las cooperaciones del ejido, incluyendo las de las festividades de la Iglesia Católica, dicho acuerdo lo aceptamos ante las autoridades ejidales y los representantes de la Delegación de Gobierno, pero al llegar a la comunidad el acuerdo no fue cumplido por las autoridades ejidales hasta que llegó el fin del mes de agosto de 2011.*

Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

La congregación de la iglesia cristiana-evangélica aumentó y la necesidad de un templo fue mayor para nosotros por lo que a principios del año 2012 iniciamos la construcción del templo en la propiedad que ya teníamos destinada desde antes, llevando la mitad de la construcción, lo que provocó el enojo de las nuevas autoridades quienes en la junta general del 7 de marzo de 2012 incitaron a la asamblea a acorralarnos dentro de la casa ejidal, obligándonos a cooperar en usos del ejido y cooperaciones de la iglesia católica y nosotros negándonos a la presión que nos hacían, el comisariado incitó a varios ejidatarios presentes, hombres y mujeres, para ir a derribar nuestro templo con marros, picos, piedras y toda clase de herramientas y así fue como nos destruyeron el templo y tomaron presos a dos compañeros nuestros ***P1*** *de Comitán y* ***P2*** *de nuestra colonia, quienes enseguida las autoridades y más personas los llevaron a la comandancia municipal de la ciudad de Comitán para encarcelarlos, ya que rehusaron firmar un documento que les prohibía entrar a la comunidad a visitarnos, al no haber delito la comandancia no los recibió, entonces planeaban regresarlos a la comunidad y hacer justicia, según ellos por sus propias manos, algunos de los ejidatarios sugirieron amarrarlos y quemarlos vivos, pero en eso los familiares del detenido* ***P1*** *se enteraron, por ser miembros de una organización, y acudieron con un grupo de personas y así lograron el rescate de las dos personas detenidas.*

De todos los sucesos fue informada la Delegación de Gobierno y Fiscalía del Estado. Fue entonces que nuevamente volvimos a las mesas de diálogo en la Delegación de gobierno, para encontrar la solución y justicia a nuestro agravio, pero las autoridades ejidales más se fortalecieron en su postura intolerante, mencionando que el problema [atañe] a toda la comunidad y ellos solo eran voceros, pues la comunidad es la que da las órdenes sobre qué hacer, y no había ley que estuviera por encima de ella, y que habían decidido no encontrar una solución pacífica. El día que destruyeron el templo borraron nuestros nombres de la lista de ejidatarios y nos negaron el derecho de usar el agua de los pozos, leña, y madera para nuestro uso doméstico. Por su parte, las autoridades de gobierno no aplicaron la ley por los agravios, quedando impunes los delitos cometidos.

En el mes de agosto […] fueron nombradas las nuevas autoridades ejidales, quedando a cargo el señor ***AE,*** *Comisariado ejidal,* ***AE1,*** *Secretario Ejidal,* ***AE2,*** *Tesorero,* ***AE3,*** *Consejo de Vigilancia y* ***AE4,*** *Agente municipal, éstos prometieron a la asamblea buscar los*

mecanismos y el respaldo de las autoridades competentes para desalojarnos de la comunidad… como una última oportunidad para encontrar solución al conflicto, según ellos acudieron al diálogo en la Delegación de Gobierno, esta vez con más presencia de personal de Fiscalía del Estado, Procuraduría Agraria, Asuntos Religiosos y Delegación de Gobierno, alcanzando acuerdos pacíficos en una minuta de trabajo plasmados el 9 de abril de 2016, bajo los siguientes términos, que el grupo evangélico daría una única cooperación para las festividades católicas del mes de junio, un mes después del evento, usando la cooperación para usos del ejido, y pagando la cantidad de $20,000.00 como multa por los 4 años que no se les permitió entrar a las juntas generales, a cambio nos darían todos nuestros derechos ejidales, por mencionar, derecho al agua, leña y madera para uso doméstico y respeto a nuestras creencias religiosas. Así fue como nos esforzamos en reunir el dinero y cumplir el acuerdo, fue que nos presentamos a la asamblea después de 4 años, ***el 08 de mayo de 2016****, donde se expuso los acuerdos y se leyó en voz alta la minuta de trabajo y hablamos a los compañeros ejidatarios de respetarnos de ahí en adelante, más pasados dos meses, el Presidente de la iglesia católica* ***PC,*** *apoyado por algunos ejidatarios como el señor* ***AE6, P4, P5*** *y algunos más nos siguió pasando lista sobre adeudos de años anteriores de cooperaciones exclusivamente de la Iglesia Católica, reavivando el asunto que en cada junta ejidal que pasaba preguntaba a la asamblea qué hacer con nosotros, porque el ejido estaba aceptando órdenes de nosotros y [denunciarlos] a las autoridades por no consultar a la asamblea antes de firmar un acuerdo, descontento que fue aumentando entre los ejidatarios, presionando a las autoridades a volver a la misma postura de antes, y fue que el 09 de abril de 2017 acordaron en la asamblea ejidal que por acuerdo interno todo ejidatario debería participar en las cooperaciones del ejido, incluyendo las tradicionales de la iglesia católica, pues el acuerdo con el grupo evangélico después de un año ya no tenía validez, este surgimiento lo participamos a la Delegación de Gobierno y a la Fiscalía del Estado, para aclarar ante ellos las diferencias, pues ya no nos permitieron entablar diálogo de respeto con ellos, por su postura intolerante, culpándonos de revoltosos, mentirosos, malas personas y durante el mes de abril la Fiscalía del Estado envió una invitación a las autoridades ejidales, para aclarar las diferencias más ellos lo comprendieron como una orden de aprehensión, en la junta del 07 de mayo de este año nos volvieron acorralar en la junta ejidal, acusándonos de intentar encarcelarlos, de renuentes y*

malagradecidos, pues dijeron que por ellos volvimos a ingresar como ejidatarios y que en ese momento decidiéramos si cooperaríamos en todas las cooperaciones, incluyendo las de la iglesia católica, o que pensáramos a dónde irnos a vivir porque ya no nos permitirían vivir ahí, y que no acudirían a ninguna dependencia de gobierno, porque quien manda en la comunidad son ellos y la asamblea y no un pequeño grupo de evangélicos renuentes, y como no accedimos a sus presiones se alborotó la gente y por órdenes del agente municipal, del comisariado y su directiva nos sacaron por la fuerza de la junta ejidal, desconociéndonos nuevamente como ejidatarios, desde ese día las autoridades ejidales han fortalecido su postura, involucrando a toda la comunidad para desalojarnos de nuestras casas, con argumentos como: apresarnos en la comunidad, quemar nuestras casas, dispersar a las mujeres y niños, incluso algunos hombres hablan de violar a las mujeres y desterrarnos de nuestro lugar, también han recabado firmas de apoyo, copias de credenciales y han amenazado con multas a quien no los apoye, diciendo que tendrán la misma suerte que nosotros […]" (Sic). Fojas 5-8

2. Con fecha 16 de agosto de 2017, personal fedatario de esta institución protectora de derechos humanos participó en una reunión interinstitucional, celebrada en la Subsecretaría de Gobierno Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, con el fin de atender la problemática del ejido **EJ** en el municipio de Comitán de Domínguez. De la reunión derivó una minuta de trabajo, de ésta destaca lo siguiente:

*"… se sostuvo la presente reunión interinstitucional, para buscar alternativas de solución al conflicto prevaleciente en el ejido **EJ**, municipio de Comitán, Chiapas, y ante lo delicado de la situación por la postura que han tomado las autoridades ejidales y otros habitantes de pretender desalojar a un grupo de evangélicos pertenecientes al ejido, y toda vez que en los últimos tres días dichas autoridades y otros habitantes han venido realizando actos como retenciones a evangélicos, bloqueos hacia la entrada de su comunidad, revisión de automóviles que van de Comitán a Las Rosas, Chiapas y viceversa, y como también han manifestado que lo que quieren es que alguna autoridad se presente al ejido para que convalide dicho desalojo, y ante la falta de condiciones para entrar a dicho ejido, por lo que en este acto se ha solicitado la intervención del Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, mediante la intervención del Subsecretario de Gobierno Región XV,*

*vía telefónica, aceptando dicho Presidente entablar diálogo con las autoridades del ejido **EJ**; lo anterior, toda vez que dichas autoridades ejidales han manifestado que no quieren mesas de trabajo con la Subsecretaría de Gobierno, Delegación de Gobierno y Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, por lo que se estará en espera de lo que pudiera avanzar el Presidente Municipal…*" (Sic). Foja 20

3. En virtud de la denuncia de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, la CEDH solicitó implementar medidas cautelares (CEDH/VACOM/MP/012/2017 y CEDH/VACOM/MP/013/2017) al Presidente Municipal de Comitán de Domínguez y al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, con la finalidad de que ambas personas servidoras públicas buscaran, a través del diálogo y la conciliación, alternativas para resolver la problemática entre los habitantes del ejido **EJ**. Fojas 24-31.

4. En fecha 18 de agosto de 2017, personal de este organismo participó en la reunión convocada por la Subsecretaría de Gobierno Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, con el objetivo de dar atención y resolver la problemática en el Ejido **EJ**. En la reunión, las personas en situación de desplazamiento **V2** y **V7** refirieron lo siguiente:

"[**V2**] *que tenían retenida a su esposa con sus hijos en el domicilio de ellos, desde el día **martes 15 de agosto de 2017**, y que teme por su integridad ya que no les permiten salir para nada de la casa, teniendo guardias alrededor de la casa para que no salgan y al parecer hay otros compañeros que están en la misma situación*".

"[**V7**] *que la tuvieron retenida, que la hicieron pasar hambre, frio, que no tenía una cobija, que la ayudemos por sus hijitos y que tiene un plazo hasta mañana para desalojar su casa, dice que aún quedan tres personas más detenidas de nombres **V1, V8** y **P3**, las cuales se encuentran en la cárcel, al igual que otras familias se encuentran retenidas en sus casas en las cuales se encuentran adultos mayores y niños*" (Sic). Fojas 32 y 33.

5. La CEDH solicitó, mediante oficios números CEDH/VACOM/0316/2017 y CEDH/VACOM/0317/2017, de fecha 18 de agosto, el reforzamiento de las medidas precautorias CEDH/VACOM/MP/012/2017 y CEDH/VACOM/MP/013/2017, dirigidas al Presidente Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez y al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, a fin de adoptar, mediante el diálogo y la conciliación,

medidas para salvaguardar la integridad física de **V1, V8, P3**, menores y personas mayores, todos ellos evangélicos del ejido **EJ** en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas. Fojas 34 y 36

II. EVIDENCIAS

6. Oficio número PM/SP/01008/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por **APR2**, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por medio del cual remitió las siguientes documentales públicas:

> **6.1** Oficio PM/SP/01007/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, signado por **APR2,** Presidente Municipal de Comitán de Domínguez y dirigido a **SP7**, Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual requirió lo siguiente:
>
> "[…] *en cumplimiento a lo solicitado por la visitadora adjunta en sus oficios número CEDH/VACOM/0312/2017 y CEDH/VACOM/0316/2017 derivados del expediente número CEDH/VACOM/MP/012/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, me permito manifestar lo siguiente, se acordó para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones que le confiere la ley, de conformidad a lo solicitado en el escrito presentado por la visitadora adjunta, dé el seguimiento correspondiente y tome las medidas necesarias de seguridad en un término no mayor de 24 horas contadas a partir de la recepción de la presente, para los afectos a los que haya lugar* […]" (Sic). Obra sello de recibido de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 23 de agosto de 2017. Foja 46
>
> **6.2** En respuesta al oficio PM/SP/01007/2017, el Comisario **SP7**, Director de Seguridad Pública Municipal de Comitán de Domínguez envió el oficio número DSPM/0927/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, para informar lo siguiente:
>
> "*Aunado a las acciones de operación política en donde se está privilegiando el diálogo y la concertación, [llevadas] a cabo en la Administración Municipal a su digno cargo, así como las que realiza la Subsecretaría de Gobierno, Región XV Meseta Comiteca Tojolabal y la Delegación de Gobierno de este Municipio, con la finalidad de desactivar dicha problemática. Me permito informar a usted, que con el fin de darle cabal cumplimiento a las medidas precautorias o cautelares solicitadas, personal de la Policía Municipal Preventiva, a partir del día 18 de agosto del presente año mantiene recorridos de*

patrullajes preventivos de manera permanente en coordinación con personal de la Policía Estatal Preventiva, señalando que se encuentra una unidad con 07 elementos destacamentados de manera fija y de manera indefinida en mencionado ejido, todo con el objetivo de prevenir hechos delictivos que vulneren la paz social de los habitantes" (Sic). Foja 47

(La autoridad presunta responsable adjuntó evidencia fotográfica de recorridos preventivos en el ejido **EJ** -3 fotografías-, así como 4 fotografías de los domicilios de **V2, V3,** y **V1**. Fojas 48 y 49)

7. Escrito de **V1, V2, V3, V5** y **V10**, de fecha 14 de septiembre de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por medio del cual señalaron lo siguiente:

"[…] *hacemos de su conocimiento que el* ***día viernes 18 de agosto de 2017,*** *por la tarde fuimos agredidos por el grupo de católicos encabezados por el comisariado ejidal* ***AE, AE2, AE3, AE1, AE4, AE5, AE6*** *y* ***AE7*** *de este ejido, introduciéndose en nuestros domicilios y cortándonos el servicio de energía eléctrica así como destruyendo nuestras tomas de agua…, actualmente el ejido, encabezado por los representantes ejidales, [son] demasiados violentos, andan destruyendo nuestros bienes inmuebles, inmuebles de cada uno de nuestros compañeros evangélicos, argumentando que no cumplimos con nuestras obligaciones como son compostura de caminos y limpia de los derechos de vía de alumbrado público dentro del ejido, que en este escrito negamos categóricamente ya que cada uno de nosotros cumplimos cabalmente con cada una de ellas por estar conforme a derecho, incluso ya hay una minuta de acuerdos ante la Delegación de Gobierno que el grupo de los católicos incumplió, no así con cooperaciones para la Iglesia Católica puesto que nosotros no profesamos esa religión…, exigimos la reinstalación de nuestra energía eléctrica, el regreso con todas las garantías de ley a nuestros domicilios particulares en el ejido, de los cuales fuimos despojados de manera violenta y la destitución inmediata de los actuales representantes ejidales y agente municipal así como del suplente* […]" (Sic). Fojas 58-60

8. En atención al escrito de **V1, V2, V3, V5** y **V10**, de fecha 14 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal informó, mediante oficio número PM/SP/01147/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, lo siguiente:

"*La Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, cuenta con una Dirección encargada de aplicar las disposiciones en materia religiosa en el Estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asociación Religiosa y Culto Público y su Reglamento, no omito expresar que esta Presidencia ofrece los espacios que sean necesarios para el desahogo de las pláticas que tengan como fin la conciliación*" (Sic). Foja 62

9. Acta circunstanciada de la Delegación de Gobierno de Comitán de Domínguez, de fecha 15 de enero de 2019, derivada de la reunión en la que participaron personas desplazadas del ejido **EJ** (**V2, V3, V5, V1** y **V7**), y diversas personas servidoras públicas: personal de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, adscritos a la Dirección de Atención Ciudadana y Dirección de Asuntos Religiosos, personal de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, operadores políticos de la Delegación de Gobierno de Comitán y personal de la CEDH. En dicha acta se asentó lo siguiente:

"*PRIMERO. Se hace constar la inasistencia de las autoridades del ejido **EJ**, a pesar de haber estado debidamente invitados a la presente reunión de trabajo de esta dependencia…, la parte agraviada manifiesta ante las autoridades presentes que su deseo es retornar nuevamente a su ejido **EJ**, aceptando que por el momento no retorne **V2**, como en algún momento fue la postura de la comunidad… SEGUNDO. Por su parte **V2, V3, V5, V1**, y **V7,** solicitan ayuda humanitaria al Gobierno del Estado y al municipio, directamente a las familias que están en calidad de desplazados hasta encontrar una solución a la problemática* […]" (Sic). Foja 403

10. Copia del escrito de **V2, V1, V3,** y **V5**, de fecha 25 de enero de 2019, por el cual solicitaron al Presidente Municipal lo siguiente:

"[…] *exigimos la reinstalación de nuestra energía eléctrica y servicio de agua, el regreso con todas las garantías de ley a nuestros domicilios particulares en el ejido, de los cuales fuimos despojados de manera violenta y la destitución inmediata de los actuales representantes ejidales y agente municipal, así como del suplente* […]". Fojas 407-408

11. Oficio CEDH/VACOM/0111/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, dirigido al Presidente Municipal de Comitán de Domínguez. Foja 409

12. Oficio número DMDH/52/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, firmado por **SP**, Defensor Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, mediante el cual informó lo siguiente:

> *"Por parte del Director de Desarrollo Rural, informa que no pudo acudir a la comunidad **EJ**, toda vez que en reuniones anteriores se le informó del tema de las familias desplazadas, por acuerdo de asamblea general y que únicamente podía entrar al ejido para desarrollar mis funciones agropecuarias, sin poder tocar el caso de los desplazados, únicamente le proporcionaron copias de algunos documentos donde ellos manifiestan que el caso está cerrado […], la Dirección de Atención Ciudadana […] ha brindado apoyo y atención al tema del ejido **EJ,** […] este ayuntamiento en coordinación con dicha dirección ha intervenido, nuestro personal fue a dejar personalmente un oficio donde solicitamos a las autoridades de **EJ,** entablar diálogo amistoso para buscar una solución justa para ambas partes, firmando de recibidos el C. **AE8,** quien pertenece al comité del ejido **EJ,** dejándole el documento original y firmando una copia de recibido […], lamentablemente una de las personas desplazadas falleció, quien correspondía al nombre de **P6,** brindando apoyo con el féretro de forma inmediata por parte del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez 2018-2021. Nuestro personal perteneciente a la Dirección de Atención Ciudadana, fomentó la recaudación de ropa en buen estado, para ser entregada a las personas desplazadas de **EJ,** y así contribuir con la ayuda humanitaria en especie, así como la ayuda económica que los desplazados solicitan* […]". Foja 415

12.1 Fotocopia relativa al acta de asamblea, de fecha 22 de agosto de 2018. La asamblea se celebró en la casa ejidal de **EJ**, con la presencia del 95% de los integrantes, con el propósito de tratar el asunto relativo a una demanda (Sic) en contra de las autoridades ejidales -registro de atención **RA1**, relacionado con el señor **V2**-. En el acta se hizo constar lo siguiente:

> "[…] *se les hace de conocimiento a las autoridades civiles, militares, penales que es la última advertencia al C. **V2,** que por acuerdo de los ejidatarios queda totalmente prohibida su entrada al órgano ejidal y tierras ejidales, por difamados y levanta falsos, ya que desde el año 2006 al presente año 2018 nos ha venido calumniando y perjudicando a nuestros ejidatarios y autoridades ejidales* […]" (Sic). Fojas 419-421

13. Acta circunstanciada, de fecha 06 de marzo de 2019, derivada de reunión para atender la problemática del ejido **EJ**. A dicha reunión asistieron: **V2, V5, V1,** y **V7**, personal de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, personal del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez adscritos a la Dirección de Atención Ciudadana y Dirección de Desarrollo Rural, Defensor Municipal de Derechos Humanos, Síndico, personal de la Dirección de Asuntos religiosos, representante del Congreso del Estado, encargado de la Delegación de Gobierno de Comitán, y una representante de este Organismo. En la referida acta consta lo siguiente:

> "[…] *SEGUNDO. No obstante, la inasistencia de las autoridades de* ***EJ*** *a la presente reunión, los representantes del grupo evangélico de las 6 familias desplazadas de dicho ejido solicitan:* ***1.*** *Que se gestione su retorno al ejido con todos sus derechos y obligaciones y que en caso de no ser posible el retorno de las familias evangélicas desplazadas se les reubique en otro lugar;* ***2.*** *En caso de que el gobierno los reubique, solicitan que se les pague por sus terrenos, casas y demás derechos que tienen en el ejido […];* ***3.*** *Por acuerdo de todos los representantes en esta reunión, será el Presidente Municipal de Comitán quien invite a los representantes de* ***EJ*** *a una próxima reunión en la que estarán todos los funcionarios presentes en esta mesa de trabajo y las autoridades ejidales, más no el grupo de evangélicos desplazados para evitar cualquier tipo de confrontación* […]" (Sic). Foja 414

14. Copia de acta circunstanciada de la Delegación de Gobierno de Comitán de Domínguez, de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual se informó a los evangélicos el resultado de la reunión con las autoridades ejidales, de fecha 08 de mayo de 2019. Dicha acta precisa lo siguiente:

> "*que a través de su abogado, dirigirá escrito a la visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para efectos de solicitarle que a través de su conducto en calidad de funcionaria, gire atento aviso a la Secretaría General de Gobierno, solicitando que dicha Secretaría convoque a una reunión a nivel central, es decir en palacio de gobierno, a las autoridades ejidales de* ***EJ*** *para efectos de que se trate el tema de los desplazados evangélicos en dicho ejido y se busquen alternativas de solución*" (Sic). Foja 450

> **14.1** Escrito, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por los representantes de las personas desplazadas del ejido **EJ** y dirigido a la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, con el fin de solicitar la intervención del organismo a fin de que éste requiriera al

Gobierno del Estado para que, a través de la Secretaría General de Gobierno, convocara a las mesas de diálogo entre las personas forzosamente desplazadas y las autoridades ejidales. Foja 451

14.2 Oficio número **CEDH/VACOM/0408/2019**, de fecha 23 de mayo de 2019, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, en virtud del cual se le solicitó intervenir en la problemática del ejido **EJ**. Fojas 452 y 453

15. Acta circunstanciada que documenta la diligencia de visita inspección a las familias desplazadas del ejido **EJ**, realizada en fecha 11 de julio de 2019 en **RC**. En la diligencia se pudo constatar lo siguiente:

V2: "*que rentan cuatro casas en la misma ranchería, personas desplazadas, 5 vivimos en esta ranchería, una vive en el municipio de Las Rosas, y otra en el barrio de la Cueva, que sumamos un total de 33 personas desplazadas, de las cuales 13 son niños, dos toman pecho, 9 son mujeres, todas menos de sesenta años, 11 son hombres, nadie mayor de sesenta años*" (Sic).

V7: "*Todo esto se deriva por la situación de la religión, ya que nosotros [profesamos] la religión cristiana, y que a pesar de cumplir con nuestras cuotas nos privaron de todos los servicios como proyectos, madera, no viajes de leña, la luz, el agua, y por eso empezó la discusión y comenzaron a juntarse la gente en el lugar donde se construyó la toma de agua, quiero aclarar que mi hermano **V2**, estaba aún en el ejido y las autoridades comenzaron a discutir amenazándolo de muerte, y las autoridades y toda la gente destruyeron la toma de agua, en ese momento cortaron la energía eléctrica de las casas que tenían energía, esa tarde tuvimos una junta entre los hermanos y llegamos a la conclusión de que era conveniente que el hermano **V2** saliera de la colonia **EJ,** por recibir amenazas de las autoridades y de la gente, él se vino a Comitán tratando de buscar los medios para que lo apoyara la Delegación de Gobierno, Fiscalía y nos pudieran apoyar a nosotros que nos quedamos, pero él estando aquí en Comitán le fue imposible, y nosotros estando allá encerrados en la cárcel, los que estuvimos en la cárcel somos **V1**, **V8** y yo [**V7**], estando encerrados dos días y dos noches, no nos permitían ir al baño, y sin darnos de comer, nos mantuvimos con la ayuda de Dios, no nos permitían que recibiéramos alimentos de nuestros familiares, eso es lo que vivimos, yo salí un día jueves a las 11:30 de la noche, llegaron mis papás, y llegaron porque las autoridades de **EJ** fueron por ellos, y llevaron a mis dos niñas*

con esa gran multitud de gente, entonces llegaron y me preguntó el señor ***AE*** *quien era comisariado ejidal y dijo, ¿Que qué hubiera hecho yo?, porque mi hijo el mayor de los cinco dijo en el periódico que su hermanitos estaban secuestrados, la gente se preocupó, por la nota que salió en el periódico de que mis hijos estaban secuestrados, yo les comenté que realmente estaban secuestrados porque no tenían salida de la casa de mi hermana, sin poder salir al baño ni comprar en las tiendas, y siendo menores de edad, pues el mayor buscó medios para sacar a sus hermanitos de ahí , siendo estos hechos los que yo viví*" (Sic).

V12: *"en el año 2011 estábamos construyendo un templo para hacer nuestras reuniones, es ahí donde la gente se levantó, fue un domingo que se levantaron todos y fueron a tirar el templo que estaba en construcción, desde ahí empezaron a privarnos de derechos como son leña, madera, en las juntas ya no nos recibían cooperaciones de juntas ejidales, se llegó a un acuerdo en la Delegación de Gobierno de Comitán, y ahí se dijo que nos dejarían seguir como siempre, ya que ellos nos multaron cinco mil pesos por persona, y de los derechos ejidales teníamos que pagar y no pagar las costumbres, así estuvimos, fueron dos juntas, y luego las autoridades dijeron que teníamos que pagar todo, que se anularía lo que habíamos firmado, nosotros siempre respetamos lo que se dijo con las autoridades de gobierno, pero ellos decían que las autoridades de Comitán les valía un cacahuate, que ellos eran las autoridades y nosotros teníamos que acatarnos a lo que ellos dijeran, como no estuvimos de acuerdo no pagamos esas multas, las autoridades nos prohibieron entrar a juntas, al señor* ***V1*** *le dieron de bofetadas dejándolo lastimado, no se hizo nada; no se levantaron actas ni demandas, el señor* ***P6*** *falleció el 7 de febrero de 2019 en* ***EJ****, y no le permitieron al hermano* ***V2,*** *que lo cuidara, incluso tenían que llevarlo al médico de Villa Las Rosas porque a Comitán no lo permitían. El día que nos sacaron de nuestras casas se repartieron las autoridades para desplazarnos, no nos preguntaron si teníamos hijos, y nos dijeron que nos fuéramos del lugar, antes de esto estuvimos encerrados, cinco días y no nos permitían salir de nuestras casas ni ir a la tienda, tenían rodeadas nuestras casas para que no saliéramos, y el que saliera sería llevado a la cárcel, tuve a los 4 hijos de la señora* ***V7****, más cinco míos, ahí sufrimos hambre, sed, quiero agregar que me estaban obligando a firmar un documento donde decía que yo estaba dejando mis cosas, mi casa por mi propia voluntad y no accedí a firmar el documento, y ahí dijeron que mis cosas serían tiradas a la carretera*" (Sic). Fojas 469-470

16. Oficio número **CEDH/VACOM/0743/2019**, de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

16.1 Oficio **SEDESPI/067/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la encargada de la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, a través del cual informó:

"*una vez revisado minuciosamente el control de expedientes de asesoría jurídica que existe en esta Secretaría,* ***NO*** *se encontró ningún expediente relacionado a los desplazados de referencia, debido a la falta de información esta dependencia se encuentra imposibilitado de rendir el citado informe* […]" (Sic). Foja 537

17. Oficio número **CEDH/VACOM/0744/2019**, de fecha 05 de septiembre de 2019, dirigido al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número III, mediante el cual se le requirió proporcionar atención médica y valoración psicológica a niños, niñas, mujeres y hombres desplazados del ejido **EJ**, establecidos en **RC**. Foja 519

17.1 Oficio **54015/JEF/252/2019**, de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número III, a través del cual remitió el Oficio sin número, de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la responsable del Núcleo básico 14. Dicha documental refiere lo siguiente:

"*Sr.* ***V3,*** *cuenta con expediente clínico provisional, acudiendo a consultas los familiares* ***V13*** *10 de octubre de 2018,* ***V14*** *y* ***V15*** *25 de julio a su cita prospera.*
V7, *cuenta con expediente clínico provisional, recibiendo atención 18 de abril de 2018, con fecha de última consulta 25 de octubre de 2018, la cual emigra a la ciudad de Villa Las Rosas, por lo que se da de baja temporal al expediente clínico.* ***V16,*** *cuenta con expediente clínico provisional, atención médica por primera vez 06/06/2018.*
V2, *cuenta con expediente clínico provisional en donde se otorga atención médica a sus familiares, que a continuación se mencionan:* ***V12,*** *ingresa a control prenatal 12 de junio del 2018, atendida en el Hospital Materno Infantil 13 de diciembre de 2018, puerperio fisiológico inmediato con seguimiento en la unidad de salud, actualmente acudiendo, como última consulta plasmada en nota médica 03 de agosto de 2019,* ***V17,*** *en control nutricional acudiendo a su última cita 15 de febrero de 2019,* ***V18,*** *ingresa a control nutricional 25 de julio de*

2018, no acudiendo a su seguimiento, ***V19,*** *acudió a su cita de prospera 25 de julio de 2018, como última consulta…*" (Sic). Fojas 527-535

18. Oficio número **CEDH/VACOM/0829/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, mediante el cual se solicitó informes con relación a los hechos de la queja. Foja 521

18.1 Oficio número **SEDIF/DG/2351/2019**, de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual informó lo siguiente:

"*El Sistema DIF-Chiapas, a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria, mediante oficio SDIF/DG/2329/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, informa que los C.* ***V2, V3, V1*** *y* ***V5,*** *representantes de las 7 familias desplazadas de la iglesia Cristiana "****I",*** *del ejido* ***EJ,*** *del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL,* ***por lo que el sistema DIF-Chiapas no otorga a los peticionarios apoyo en asistencia alimentaria****, en virtud de que el protocolo de atención en estas condiciones, parte de la determinación que emana de la Secretaría General de Gobierno que de manera coordinada con este Sistema DIF-Chiapas otorga el apoyo.* ***Por lo que el Sistema DIF-Chiapas solicitó a la Secretaría General de Gobierno para que en ámbito de su competencia analice y determine la condición de desplazamiento de las familias antes señaladas****, en caso de resultar positivo, incorporarlos al padrón de beneficiarios ante la Secretaría de Protección Civil, y con ello estar en posibilidad de proporcionar la asistencia alimentaria* […]". Fojas 573-574

19. Oficio número **CEDH/VACOM/0058/2020**, de fecha 24 de enero de 2020, dirigido al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, a través del cual se le solicitó brindar atención a las familias desplazadas, y remitir los estudios socioeconómicos de las personas en situación de desplazamiento del ejido **EJ**. Foja 607

19.1 Oficio número **SEDIF/DG/0303/2020**, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del cual brindó atención al oficio CEDH/VACOM/0058/2020. Al respecto, señaló lo siguiente:

> "*[…] el sistema DIF-Chiapas a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria, solicitó a la Secretaría General de Gobierno,* ***mediante oficio número SEDIF/DG/02329/2019 de fecha 15 de octubre de 2019****, para que en el ámbito de su competencia analice la condición de desplazamiento de las familias antes mencionadas, toda vez que en caso de resultar positivo será incorporado al padrón de beneficiarios ante la Secretaría de Protección Civil y con ello estar en posibilidades de proporcionar la asistencia alimentaria […]* (Fojas 617 y 619), *mediante memorándum número SEDIF/PPNNAF/DRCAS/0520/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, se solicitó la elaboración del estudio socioeconómico a las familias antes mencionadas, por lo que mediante oficio S/N de fecha 06 de marzo del año en curso, suscrito por la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia de la Ciudad de Comitán de Domínguez, informó que, de acuerdo a la visita de la trabajadora social, el día 06 de marzo del año en curso, no pudo realizar la visita y censo, por cuanto a que [no logró encontrar el domicilio respectivo], así como también, realizó llamada telefónica a los quejosos sin tener respuesta favorable, por lo que se vio imposibilitada a realizar lo antes mencionado* […]" (Sic). Fojas 620-625

20. Oficio número **SEDIF/DG/0686/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, contestó el oficio CEDH/563-17/VACOM/224/2022 e informó lo siguiente:

> "[…] *corresponde al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, que preside la Secretaría General de Gobierno y que a la letra reza <<diseñar, coordinar, la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria, para la atención del desplazamiento interno, así como la de promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento interno>>, en ese sentido le informo, el sistema DIF-Chiapas a mi cargo realizó la gestión correspondiente mediante oficio número SEDIF/DG/2329/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, dirigido al Secretario General de Gobierno, solicitando analizar y determinar la condición de desplazamiento de las familias de la comunidad* ***EJ,*** *y en caso de ser positivo ser incorporados en coordinación con la Secretaría de Protección Civil al padrón de beneficiarios para recibir asistencia alimentaria*" (Sic). Fojas 715-717

21. Acta circunstanciada que documenta la llamada telefónica realizada por la visitadora adjunta a **V25**, en fecha 18 de abril de 2022. De la documental pública se desprende lo siguiente:

> "[…] *mi esposo ahorita no se encuentra, ya ve que aún estamos afuera de nuestra comunidad y tenemos que trabajar para pagar la renta, las autoridades se olvidaron de nosotros y no tenemos ninguna respuesta de nuestro problema, ya no sabemos qué se hizo, nadie más nos ha hablado, hace dos años que volvieron de salud, pero no volvieron a visitarnos. En* ***RC*** *estamos viviendo cuatro familias, una familia está viviendo en Comitán y otra está viviendo en Villa Las Rosas […], ya hace tiempo que ninguna autoridad nos busca, no recibimos apoyo o ayuda de nadie y nosotros pagamos nuestra renta* […]" (Sic). Foja 683

22. **Acta circunstanciada** de la comparecencia de **V1,** de fecha 05 de mayo de 2022. Dicha documental pública refiere lo siguiente:

> "[…] *quiero mencionar que sí efectivamente al principio que nos corrieron de la comunidad queríamos retornar ya que ahí están nuestras casas, nuestras parcelas, pero con el paso del tiempo hemos analizado que solo regresaríamos si hubiera condiciones para que lo hiciéramos […], hemos platicado con todos los hermanos y pensamos que lo mejor y para ya no regresar es que nos paguen los solares en donde están nuestras casas, que nos paguen las parcelas, ya que de esa manera tendríamos algo de dinero para poder comprar un lotecito y hacer nuestras casas* […]" (Sic). Foja 696

23. **Acta circunstanciada** de la comparecencia de **V2,** de fecha 05 de mayo de 2022. El acta informa lo siguiente:

> "[…] *el 18 de agosto del año 2017, fuimos expulsados de la comunidad* ***EJ****,… a la presenta fecha nos encontramos viviendo en casas rentadas en* ***RC,*** *lo cual nos parece injusto porque tenemos nuestros terrenos y casas en* ***EJ,*** *pero debido a que no hay seguridad y condiciones no podemos regresar a nuestras casas, por esa razón es que hemos platicado con los hermanos y tomamos la decisión de que lo mejor sería que nos paguen nuestras casas y terrenos que dejamos allá, porque las casas ya están muy acabadas y si llegaran a pagarnos los solares y las casas tendríamos para comprar y dejar de pagar renta en donde actualmente nos encontramos* […]" (Sic). Foja 698

24. Acta circunstanciada de la comparecencia de **V7,** de fecha 06 de mayo de 2022. De la documental se desprende lo siguiente:

> "[…] *quiero mencionar que en lo que es mi persona y mi familia ya no queremos regresar a* ***EJ,*** *debido a que la gente de la comunidad sigue con su actitud hacia nosotros, en lugar de que cambien un poco y nos acepten, si la gente dijera que acepta que sigamos con nuestra creencia y que no nos molestaran y dejaran que seamos libres y que no buscaran problemas, lo pensaríamos, pero cuando fue el problema sufrimos mucho, a mí me encarcelaron tres días, me dejaron sin comer, sin agua, sin salir al baño, durmiendo en el suelo como animal, no les importó que mis hijos estaban pequeños […], a pesar de que ha pasado mucho tiempo la gente de* ***EJ*** *no ha cambiado, al contrario, está peor tiene coraje con nosotros, es por eso que en mi caso no regresaría, porque no quiero exponer a mis hijos y a mí para que nos vuelvan hacer daño, lo que pediría que me pagaran el daño que me hicieron al correrme de la comunidad y destruir mi casa* […]" (Sic). Foja 710

25. Acta circunstanciada de la comparecencia de **V3,** de fecha 06 de mayo de 2022. En el acta consta lo siguiente:

> "[…] *quiero decir que, en mi caso, ni mi familia ni yo queremos regresar a la comunidad* ***EJ,*** *ya que si regresamos seguiríamos esclavizados a ellos, además sin motivo nos hicieron sufrir cuando nos corrieron, a mi hijo* ***V8****, lo detuvieron seis días en la cárcel sin comer, sin tomar agua, no lo dejaron salir al baño, ahí hacia su necesidad; a mi esposa, mis tres hijos y yo nos encerraron en la casa sin dejarnos salir, nos amenazaron con garrotes, rodearon la casa para no dejarnos salir, ahí estuvimos encerrados seis días, no les importó que mi hijo* ***V14****, está discapacitado, […] por todo eso que sufrimos con mi familia ya no deseamos regresar, ahí en la comunidad tenía un solar, también cuento con mis papeles de cinco hectáreas de terreno, salimos de la comunidad sin nada, solo con lo que traíamos puesto, y por eso pido que se haga justicia, o que el gobierno intervenga para que nos paguen nuestros terrenos y solares, o que la comunidad nos permita vender porque no podemos llegar a la comunidad y menos cultivar nuestras tierras, no es justo que estemos sufriendo pagando renta y trabajando en lo que se puede cuando tenemos parcelas para trabajar* […]" (Sic). Foja 712

26. Acta circunstanciada a través de la cual se hizo constar la llamada telefónica de la persona desplazada **V25,** de fecha 06 de mayo de 2022:

> "[…] *no le parece justo que la hayan expulsado solo por ser de otro credo religioso de la comunidad, y si no los hubieran expulsado no estuvieran gastando el poco dinero que ganan en pagar renta, es por eso que solicita, de ser posible, el apoyo correspondiente para que en determinado caso puedan ser indemnizados, porque consideran que no podrán regresar a vivir a la comunidad porque no hay seguridad* […]" (Sic). Foja 714

27. Acta circunstanciada que documenta la comparecencia de **V25**, de fecha 05 de julio de 2022. En comparecencia la persona desplazada entregó copias simples de los certificados parcelarios de las tierras de uso común de **V16, V1, V3,** y **V2**. Fojas 789-799

28. Oficio número **DMDH/0104/2022**, de fecha 22 de julio de 2022, suscrito por **SP1,** Defensor Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, mediante el cual informó:

> "[…] *desde la fecha en que el suscrito y el personal actual asumió y tuvo conocimiento de dicha problemática se ha atendido de manera integral mediante la observación de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en cuanto a la pronta respuesta y accionamiento a los mecanismos municipales para brindar la atención a las víctimas de dicha queja, situación que no había sido atendida de manera integral por los anteriores titulares de esta defensoría. Como parte de la atención a los referidos quejosos, se brindó asesoría y se brindaron las facilidades para acceder a un apoyo económico que fue autorizado por la Presidencia y Sindicatura municipales, y con el apoyo de la Tesorería municipal, se elaboraron los cheques respectivos, con fecha 11 de julio del año en curso y se realizó la entrega de un cheque por la cantidad de $1, 500.00, para cada una de las familias […] Se apoyó a los quejosos en la gestión de despensas que fueron solicitadas por su representante* ***V25,*** *ante la presidencia del DIF Municipal y como resultado de dicha solicitud, la presidenta del DIF Municipal, de manera personal entregó dichas despensas a los quejosos, el día 13 de julio del año en curso* […]". Fojas 816-842

29. Oficio número **DMDH/92/2019** relativo al informe de **SP**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos de Comitán, de fecha 09 de mayo de 2019. Dicho informe indica lo siguiente:

"… *08 de mayo de 2019, en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, en el cual participaron por parte de la comunidad de* ***EJ, AE7*** *comisariado ejidal,* ***AE8*** *secretario,* ***AE6*** *tesorero, del consejo de vigilancia de la comunidad, están presentes los CC.* ***AE9*** *y* ***AE10****, y el agente municipal* ***AE11****…, se hace constar que parte de las autoridades de la comunidad de* ***EJ****, mencionaron que el tema se encuentra concluido, que no se nos aseguran las condiciones necesarias para ir a la comunidad, poniendo en riesgo nuestras vidas si en dicho momento decidimos ir a la comunidad y abordar el tema, así también, dejan en claro que en ningún momento fueron desplazados por asuntos religiosos, sino por rebeldía, derivado a que no aportaban las cooperaciones que por asamblea se acordaban, hacen saber también que no se respetan las actas anteriormente firmadas en la Delegación de Gobierno, ya que en ningún momento tienen las firmas de los 320 ejidatarios de la asamblea ejidal y únicamente fueron firmadas por las autoridades ejidales anteriores, se hace constar que las autoridades del ejido* ***EJ****, se abstienen de firmar cualquier documento respecto a la problemática…*" (Sic). Fojas 445 y 446

29.1 Fotocopia de minuta de trabajo de fecha 08 de mayo de 2019. Foja 448

30. Oficio número **DMDH/118/2019** correspondiente al informe de **SP**, Defensor Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Comitán, de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual precisó lo siguiente:

"[…] *a través de las reuniones de mesas de trabajo en las que han estado presentes representación de gobierno del Estado, y tienen conocimiento de dicha situación en la que se encuentra el grupo de evangélicos desplazados de* ***EJ,*** *solicitamos a esta Comisión Estatal tome en consideración la intervención del gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, quien cuenta con un recurso específico para personas desplazadas o refugiadas* […]" (Sic). Fojas 454-456

31. Oficio número **DMDH/103/2020** atinente al informe de **SP**, Defensor Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Comitán, de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual refirió:

"*El día 15 de julio de 2020 esta Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Comitán de Domínguez, en compañía de las Direcciones de Salud municipal, Educación, Equidad de Género, Economía y*

Turismo, así como personal de salud número III, acudió a la comunidad ***RC,*** *donde se sostuvo una plática con las familias desplazadas del ejido* ***EJ,*** *para ver las condiciones actuales en la que se encuentran […], dentro de los temas que se les preguntó para saber cómo iba su integración en materia de salud, nos comenta la responsable de planes de cuidados de enfermería y personas desplazadas y personal de apoyo administrativo del Distrito de Salud No. III,* ***que hace aproximadamente 6 meses estas familias desplazadas, ya cuentan con expediente clínico y atenciones médicas frecuentes en todos los servicios básicos que oferta la unidad auxiliar de salud de la localidad RC, mismas afirmaciones que corroboran las familias desplazadas****… La Dirección de Educación acudió para conocer la situación actual de las familias desplazadas en el tema educativo, mismas que durante la plática sostenida, hicieron de conocimiento de todos los presentes, que todos los niños, niñas y adolescentes se encuentran actualmente inscritos, en los niveles educativos correspondientes…, la Dirección de Economía y Turismo, quien estuvo presente platicó sobre las necesidades de trabajo de las familias desplazadas, ofertó gestionar una bolsa de trabajo interna y externa de acuerdo a los perfiles y necesidades de cada uno de ellos, de lo cual agradecieron dicha oferta, pero no aceptaron la bolsa de trabajo, argumentando que la mayoría ya labora…, por su parte, la Dirección de Equidad de Género realizó estudio socioeconómico de las 7 familias desplazadas,* ***en las que se puede apreciar una economía buena por parte de las 7 familias****…, El día 21 de julio de 2020 el Presidente Municipal de Comitán, y la Presidenta del DIF Municipal, entregaron paquetes alimentarios con el fin de contribuir en contrarrestar el virus COVID-19, en la localidad* ***RC*** […]". Foja 628

31.1 Copia de estudios socioeconómicos realizados a las familias desplazadas, todos de fecha 15 de julio de 2020. De dichas documentales se desprende lo siguiente:

1. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V13,** ama de casa, 51 años; **V3,** ayudante de albañil, 54 años; **V15,** 20 años; y **V14,** 9 años (padecimiento Síndrome de Down). **V14** no recibe atención, argumenta la madre que su hijo no habla, tampoco acude a la escuela, recibía apoyo, pero desde abril ya no cuenta con ello. Fojas 633 -634
2. Integrantes del Hogar e ingresos económicos: **V12,** ama de casa, 41 años; **V2,** albañil, 46 años; **V20,** estudiante, 17 años; **V21,** estudiante, 11 años; **V22,** estudiante, 6 años; **V18,** estudiante, 4 años; **V17,** 7 años y

seis meses. **V21** se presentó a Tuxtla Gutiérrez por anomalía, pero no le dieron DX alguno. Fojas 635-636

3. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V19,** sin empleo, edad 23 años; **V23,** ama de casa, 29 años; **V24,** edad 3 años; **V19,** alergia al sol y **V24,** anomalía en pie izquierdo. Refieren que ninguno de los dos recibe atención referente a salud. Fojas 637-638
4. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V25,** ama de casa, 25 años; **V10,** ayudante de albañil, 30 años; **V26,** 1 año y 8 meses; **V25,** refiere padecer problemas cardiacos. Fojas 639-640
5. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V7,** ama de casa, 37 años; **V27,** estudiante, 15 años; **V28,** estudiante, 12 años; **V29,** estudiante, 10 años; **V30,** estudiante, 12 años. **V29** padecimientos cardiacos. Fojas 641-642
6. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V16,** ama de casa, 55 años; **V1,** albañil, 54 años; **V32,** empleada, 27 años; **V33,** empleada, 25 años. Fojas 643-644
7. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V5,** empleada, 33 años; **V9** ama de casa, 38 años; **V11,** edad 4 años; **V31,** 1 mes de nacida. Fojas 645-646

31.2 **Oficio número 430**, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Director de Desarrollo Rural de Comitán, a través del cual remite fotografías de la entrega de alimentos los representantes de las siete familias de desplazados del ejido **EJ.** Fojas 647-663

31.3 Copia de relación de desplazados del ejido **EJ,** municipio de Comitán de Domínguez. Foja 664

Evidencias relacionadas con la Secretaría General de Gobierno:

32. Oficio número **SG.SSORF/00/123.04/001/105/17**, de fecha 21 de agosto de 2017, a través del cual **APR1**, Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, atendió el oficio **CEDH/VACOM/0313/2017** e informó lo siguiente:

*"… con fecha 17 de agosto de 2017, derivado de un conflicto prevaleciente en el ejido **EJ,** personal de esta Delegación de Gobierno ha estado en comunicación vía WhatsApp, con autoridades ejidales de **EJ**, para saber la situación que prevalece en dicha comunidad, y así exhortarlos a que liberen a los retenidos si es que los hay, a lo que el tesorero de dicho ejido ha informado que lo que quieren es expulsar a **V2** de **EJ**, por lo que así van a seguir con sus acciones hasta que sea*

desalojado del lugar… No aceptan mesa de trabajo con los evangélicos, así también el referido tesorero informó que, a los que tienen encarcelados en la cárcel ejidal, estarán encerrados hasta que cumplan sus horas correspondientes, según sus acuerdos. Se hace saber que se presentó ***V2****…, para manifestar que ha acudido a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra pero no lo atienden, y que de allá lo mandaron a esta Delegación, se le explicó que la intención de las autoridades ejidales y otros habitantes hasta donde manifiestan es que quieren expulsarlo del ejido, y que de nuestra parte se han solicitado las medidas precautorias urgentes y permanentes para dicha comunidad, se le pidió que no manejen información imprecisa, se le preguntó cuál es su postura ante las intenciones de que quieren expulsarlo del ejido a lo que manifestó que le paguen el valor de su casa y el de la casa de sus compañeros evangélicos […]*

Con fecha 18 de agosto de 2017, mediante oficio ***G.SSORF/000/123.001/103/17****, se exhortó al Presidente Municipal de Comitán para que sirva tener participación dentro del ámbito de la esfera de su competencia a efecto de brindar alternativas de solución al conflicto que prevalece en el ejido* ***EJ*** *del Municipio de Comitán de Domínguez, para salvaguardar la integridad física de los retenidos y mantener el orden público, la paz social y estabilidad en su municipio.*

Con fecha 18 de agosto de 2017, siendo las 17:11 horas se sostuvo reunión en la sala de juntas del H. Ayuntamiento de Comitán, estando presentes el Presidente Municipal, Subsecretario de Gobierno, Delegado de Gobierno, representantes de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, así como ***V2,*** *en representación de los evangélicos, en dicha reunión se concluyó 'Que el Presidente Municipal intervendrá para tratar de mediar, tratar de concientizar y sensibilizar a las partes, siempre y cuando la parte presente (evangélicos) estén dispuestos en participar en las cooperaciones que estén acordadas […]'.*

Con fecha 19 de agosto de 2017, siendo las 10:00 horas se sostuvo reunión en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Comitán, estando presentes el Presidente Municipal, Subsecretario de Gobierno, Delegado de Gobierno, representantes de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, así como las autoridades del ejido ***EJ,*** *manifestando que las personas que tienen retenidas se salieron del ejido* ***EJ*** *municipio de Comitán Chiapas por voluntad propia y que la asamblea determinó que posiblemente con el tiempo las familias de* ***V3, V4*** *y* ***V1*** *puedan volver a regresar a la comunidad siempre y cuando se acaten a lo que*

la asamblea determine, así mismo manifestaron que por ningún motivo dejarán que regrese el señor ***V2,*** *por la actitud de rebeldía que tiene y por no acatar lo que la asamblea determina, ya que no es cierto que en el ejido de* ***EJ****, hay intolerancia religiosa como lo están manifestando los periódicos*" (Sic). Foja 39

33. Oficio número **SG/SSORF/000/123.001/103/17** de **APR1**, Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, de fecha 18 de agosto de 2017, dirigido a **APR2,** Presidente Municipal de Comitán. La documental en comento señala lo siguiente:

"*[…] como es de su conocimiento la problemática que se está suscitando en el ejido* ***EJ*** *municipio de Comitán, Chiapas, y ante lo delicado de la situación por la postura que han tomado las autoridades ejidales y otros habitantes de pretender desalojar a un grupo de evangélicos pertenecientes a su mismo ejido, y toda vez que en los últimos tres días, dichas autoridades y otros habitantes han venido realizando actos como retenciones a evangélicos, bloqueo hacia la entrada de su comunidad, revisión de automóviles que van de Comitán a las Rosas y viceversa, y como también han manifestado que lo que quieren es que alguna autoridad se presente al ejido para que convalide dicho desalojo y ante la falta de condiciones para entrar a dicho ejido, lo anterior toda vez que dichas autoridades ejidales han manifestado que no quieren mesas de trabajo con la Subsecretaría de Gobierno, Delegación de Gobierno y Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra [De cara a la situación] me permito intervenir en el asunto planteado, exhortándolo para que sirva tener participación dentro del ámbito de su competencia a efecto de brindar alternativas de solución al conflicto que prevalece en el ejido* ***EJ****, lo anterior para salvaguardar la integridad física de los retenidos y mantener el orden público, la paz social, y estabilidad del municipio* […]" (Sic). Foja 38

34. Oficio número **SG/SSORF/00/123.04/001/112/2017**, de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por **APR1**, Subsecretario de Gobierno Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, a través del cual refirió lo siguiente:

"[…] *esta Subsecretaría a mi cargo tiene a bien informarle que siempre ha servido como coadyuvante en la búsqueda de solución a la problemática, por tratarse de un asunto social, y no religioso como se ha estado manejando en algunos medios de comunicación, toda vez que con fecha 19 de agosto de 2017 se sostuvo reunión en la oficina del Presidente Municipal… manifestando las autoridades de* ***EJ*** *que las*

*personas que mantenían retenidos se salieron del ejido por voluntad propia y que la asamblea determinó que posiblemente con el transcurrir del tiempo las familias de **V3**, **V4** y **V1** puedan regresar a la comunidad siempre y cuando se acaten a lo que la asamblea determine, así mismo manifestaron que por ningún motivo dejarán que regrese el señor **V2**, por la actitud de rebeldía y no acatarse a lo que la asamblea determine, por ser la persona que ha provocado todos los problemas del ejido y que no es cierto que en el ejido **EJ** exista intolerancia religiosa…, así mismo le he de informar que se han invitado a las autoridades del ejido para asistir a reunión en esta Subsecretaría de Gobierno y buscar alternativas de solución, las cuales no han asistido por motivo de que la asamblea así lo determinó* […]" (Sic). Fojas 55 y 56

35. Acta circunstanciada de la comparecencia de **V2,** de fecha 21 de febrero de 2019. Dicha acta precisa lo siguiente:

*"acudo a solicitar que me apoye para solucionar mi problema de desplazado, ya que como es de su conocimiento fui expulsado de mi ejido **EJ,** de eso ya pasaron un año y cinco meses, solicito que las autoridades, Delegación de Gobierno, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, Ayuntamiento Municipal de Comitán intervengan nuevamente, para dar solución al conflicto de intolerancia religiosa que se vive en ejido, que retornemos nuevamente las siete familias que fuimos expulsadas, respetando en todo momento nuestros derechos, que nos devuelvan nuestros terrenos y casas, volver a recordar el oficio que se expidió para el apoyo de la ayuda humanitaria que fue dirigido al Presidente Municipal de Comitán, ya que durante todo este tiempo que llevamos fuera de nuestro ejido no hemos recibido ninguna ayuda, que sean respetados los derechos de nuestros niños y sean aceptados en la escuela del ejido, que recibamos los servicios de salud, agua, luz, en pocas palabras nos respeten los ejidatarios nuestros derechos humanos, ya que no tenemos recursos económicos para pagar nuestras rentas y los alimentos escasean* […]" (Sic). Foja 411

36. Solicitud de informe realizada el 27 de febrero de 2019, mediante oficio **CEDH/VACOM/0147/2019** dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado. Foja 412

37. Oficio de solicitud de informe CEDH/VACOM/0742/2019, de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al Secretario General de Gobierno, con el propósito

de requerir información respecto de la atención a la problemática del desplazamiento forzoso de las personas originarias del ejido **EJ**. Foja 515

38. Oficio de solicitud de informe CEDH/VACOM/0830/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido al Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en Chiapas, a efectos de requerir información respecto de la atención a la problemática del desplazamiento forzado interno de las personas originarias del ejido **EJ.** Foja 524

39. Oficio SGG/SSG/DDH/0701/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, mediante el cual remitió el oficio número **SGG/SG/DAR/191/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, signado por el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, por el cual informó lo siguiente:

> "[…] *con relación a esta problemática es importante señalar que dicha controversia inició con la inconformidad por parte de la asamblea de ejidatarios en contra de cuatro familias de credo evangélico, quienes se negaron a participar en las festividades religiosas tradicionales del ejido. Por lo que, ante la negativa de estas familias, la situación se tornó ríspida y violenta en contra de estas, lo que originó que la Delegación de Gobierno de Comitán convocara a reuniones para resolver de manera consensuada tal situación, logrando la firma de algunos acuerdos, mismos que se citan como antecedentes:*
> *17 de febrero de 2016, se firmó un acta circunstanciada con las familias afectadas en la cual se plasmó como puntos de hechos lo siguiente: <<los representantes del grupo evangélico, manifiestan que con el fin de dirimir la controversia que existe con la asamblea del ejido* ***EJ,*** *se pondrán al corriente con las cooperaciones que se dejaron de dar por concepto de obligaciones de carácter ejidal, más no así las de tipo tradicional…>>.*
> *02 de marzo de 2016, se firmó acta circunstanciada con las autoridades ejidales, [en dicha acta] se plasmó lo siguiente: <<los representantes del ejido* ***EJ,*** *manifiestan que acuden a esta delegación para escuchar las propuestas del grupo religioso, por lo que hacen ciertas aclaraciones y anotaciones respecto de las mismas, las que de alguna manera celebran, ya que la propuesta que ahora hacen las cuatro familias evangélicas abre la posibilidad al diálogo>>.*

08 de marzo de 2016, nuevamente se tuvo reunión con las familias afectadas quienes propusieron como medida de solución: <<respecto a la cooperación el grupo evangélico propone dar para la festividad del mes de junio, propone que en vez del diario al final del año, lo darán a la siguiente asamblea, después de las fiestas, por lo que piden que sean tomados en cuenta en la repartición de dicha cooperación. Respecto a los trabajos del mes de mayo aceptan y están de acuerdo en realizar los trabajos de chapeo en los jagueyes, caminos, menos en la cruz. Respecto a las cooperaciones atrasadas, solicitan respetuosamente que les presenten un desglose para saber el total de la deuda, y solicitan que por la situación económica se les permita cubrir todas las cooperaciones atrasadas en varios pagos sin intereses>>.
Derivado a las negociaciones anteriores, el día 18 de marzo de 2016, se firmó una minuta de acuerdos en la cual se logró poner fin a la problemática […].
En dicha minuta de acuerdos las familias evangélicas se comprometieron aportar la cantidad de $5,000.00, en dos pagos, siendo el primero en el mes de abril y el segundo en el mes de mayo de ese año, antes de la asamblea general.
Sin embargo, ese acuerdo no se cumplió, generando con ello que la asamblea tomara represalias tales como cortar servicios de agua y luz a las cuatro familias evangélicas.

*17 de agosto de 2017, **V2**, líder de las familias afectadas, intentó mutuo proprio reconectarse el servicio de agua de su domicilio, **lo que desencadenó de forma violenta la problemática, hasta ser expulsados de la comunidad**.*
*En un principio la problemática era de cuatro familias, sin embargo, tres familias se solidarizaron con las familias originales afectadas, **haciendo actualmente un total de siete familias afectadas, quienes se auto desplazaron**, y se fueron a vivir al barrio **RC**, del Municipio de Comitán* […]" (Sic). Fojas 546-567 y 576

39.1 Fotocopia del censo de personas desplazadas del ejido EJ, de fecha 18 de agosto de 2017, remitido por la Secretaría General de Gobierno, el cual registra 31 personas desplazadas, agrupadas en 7 familias. Foja 567

40. Oficio número **SG.SSORF/1000/123.001/0080/2022**, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el Delegado de Gobierno de Comitán de

Domínguez, y dirigido a la Encargada de la Coordinación de Delegaciones, mediante el cual refirió lo siguiente:

> "[…] *con fecha 04 de mayo de 2022, se solicitó mediante oficio SGG/CDG/DGC/082/2022, de fecha 04 de mayo de 2022, dirigido al Presidente Municipal de Comitán su intervención para poder brindar atención que corresponda y realizar todo tipo de acciones que conlleven a darle una salida satisfactoria a las presuntas violaciones cometidas en agravio de las familias evangélicas de la comunidad de* ***EJ*** […]". Fojas 736-741

41. Memorándum SGG/CDG/0111/2022, signado por el encargado de la Delegación de Gobierno de Comitán, en el cual informó la atención brindada al desplazamiento forzado interno de las familias del ejido **EJ**. Al respecto indicó lo siguiente:

> "[…] *Con fecha 21 de junio de 2022, esta Delegación acudió a la Dirección de Atención a Organizaciones del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez… para solicitar información del oficio número SGG/CDG/DGC/0089/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, sobre los planteamientos de las familias desplazadas, por lo que el Director manifestó <<con fecha 20 de mayo de 2022, sostuvo pláticas con las autoridades del ejido* ***EJ****, en el cual se les dio a conocer los planteamientos de las familias de los desplazados, manifestaron las autoridades que la asamblea ya había determinado el no retorno de las familias desplazadas, a decir de ellos por ser unas personas conflictivas y además que la comunidad se encuentra en paz y calma>>, en relación a la petición para que se les permita vender la propiedad que ahí poseen, igualmente la asamblea ya determinó que como son tierras ejidales que no les van a permitir venderlas, por tal razón la asamblea [sostuvo que] el tema de las familias desplazadas está* concluido […]" (Sic). Fojas 801-809

Evidencias aportadas por la Fiscalía General del Estado:

42. Oficio **DPDHDFS/067/2018**, de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el Delegado de Protección a los Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, por medio del cual remitió copias del registro de atención **RA**, a fin de dar atención al requerimiento **CEDH/VACOM/0044/2017** de este organismo. Fojas 69 a 388

42.1 Fotocopia del Acuerdo entre los miembros de **I** y las autoridades de **EJ**, de fecha **18 de marzo de 2016**, a fin de resolver la problemática en dicho ejido.

"*ACUERDO: 1 Que la cooperación para la fiesta tradicional o patronal del mes de junio, el grupo Evangélico lo aportará en la asamblea del siguiente mes, es decir un mes después de la siguiente fiesta, y aclaran que dicha cooperación no será utilizada para fiestas tradicionales, por lo que ambas partes acuerdan que será la única cooperación que dará el grupo Evangélico en este sentido. 2 Respecto de los trabajos del 03 de mayo ambas partes coinciden que no se trata de composturas, sino de trabajos ejidales, y para evitar malos entendidos las autoridades acuerdan que el grupo religioso no realice trabajos en el área de la cruz, ya que pueden trabajar limpiando jagueyes […]. 3 Ambas partes acuerdan realizar los distintos trabajos de mejoras al ejido, aportar las cooperaciones de carácter ejidal y aceptar los cargos ejidales cuando la asamblea de ejidatarios lo requiera. 4 Respecto de las cooperaciones atrasadas, las autoridades del ejido* ***EJ,*** *y el grupo religioso acuerdan que cada familia del grupo religioso aportará la cantidad de $5, 000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 M.N) en dos pagos, cubriendo con esto la totalidad del adeudo atrasado, por lo que el primer pago lo harán a más tardar el 02 de abril del presente año y el segundo para el mes de mayo antes de la asamblea general…*" (Sic). Foja 80

42.2 **Oficio número 0333/0662/2017**, de fecha 16 de mayo de 2017, a través del cual **SP5**, Fiscal del Ministerio Público, remitió el registro de atención **RA** al Subdirector de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Delitos No Graves de Comitán, para que continuara la investigación y fuese determinada conforme a derecho. Lo anterior, a raíz de la comparecencia de las personas desplazadas **V1, V2, V4** y **V3**, de fecha 12 de mayo de 2017, quienes plantearon su negativa a un acuerdo con las autoridades ejidales de **EJ** y solicitaron continuar con la indagatoria por posibles conductas delictivas. Fojas 115, 119 y 107-114

42.3 Fotocopia de Constancia de Inicio del **RA2**, de fecha 16 de agosto de 2017. La referida documental indica lo siguiente:

"*En este acto se da inicio al presente registro de atención, derivado de la denuncia anónima, recibida en esta misma fecha, en la que reportan que en el ejido* ***EJ****…, desde el día de ayer 15 de agosto del*

presente año, un grupo de personas del mismo ejido, mantienen bloqueadas las entradas y salidas del mismo lugar, en donde varios sujetos se encuentran encapuchados para retenerlos, se tiene conocimiento que tienen retenidas a personas en la misma comunidad, la causa de la problemática es por la discrepancia de creencias religiosas y por la negativa de pago de cuotas en la propia comunidad, por lo anterior se solicita implementar las medidas preventivas y precautorias para salvaguardar la integridad física, orden público y paz social de la ciudadanía en general y evitar la consumación de hechos violentos o de imposible reparación. Dando inicio al ***RA2*** […] (Sic)". Foja 221

42.4 Fotocopia del oficio número **04049/0821/2017** signado por **SP3,** Fiscal del Ministerio Público, de fecha 16 de agosto de 2017, por medio del cual requirió, al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, intervenir de manera inmediata a efectos de brindar alternativas de solución al conflicto prevaleciente en **EJ**; concretamente, que, a través de los operadores políticos, estableciera diálogo con las partes disidentes. En este contexto, la autoridad investigadora informó que, desde el día 15 de agosto de 2017, un grupo de ejidatarios mantenían bloqueadas las entradas y salidas del ejido. Asimismo, refirió la presencia de sujetos encapuchados que buscaban a las personas practicantes de la religión evangélica con la intención de retenerlas. Foja 225

42.5 Fotocopia del oficio número **SG.SSORF/000/123.004/101/17** suscrito por **APR1,** Subsecretario de Gobierno, de fecha 16 de agosto de 2017, dirigido a **SP3**, Fiscal del Ministerio Público de Comitán de Domínguez, mediante el cual puso de conocimiento lo siguiente:

"*En atención a su oficio* ***04035/0821/2017****, girado a esta Subsecretaría de Gobierno, en donde nos solicitan intervenir en los hechos conforme a nuestras atribuciones […], derivado a que el día 14 de agosto del presente año 2017, reciben denuncia anónima reportando que en el ejido* ***EJ****, un grupo de personas pertenecientes a la misma comunidad, quienes profesan la religión católica, tienen retenida en el interior de su propio domicilio a una familia del mismo ejido, mismos creyentes de la religión evangélica, amenazan con prenderles fuego a sus viviendas con las personas retenidas en el interior, desconociendo la razón por la que actúan. Bajo este contexto, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 6, artículo 30, fracciones III y VII, artículo 53 fracciones VI y XX del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA*

GENERAL DE GOBIERNO, esta Subsecretaría a mi cargo tiene a bien hacer de su conocimiento que, con fecha 14 de agosto de 2017, se solicitó se implementaran MEDIDAS PRECAUTORIAS Y/O CAUTELARES PERMANENTES, CONTINUAS Y URGENTES en el ejido ***EJ****, así mismo no existen condiciones de seguridad para que algún funcionario pueda llegar hasta el ejido, ya que hay alta probabilidad de ser retenido en el lugar. Así mismo he de referir que estamos ante la posible comisión de un hecho delictivo, que corresponde investigar a su investidura, pudiendo establecer la conciliación entre las partes, como un mecanismo alterno de solución de conflictos* […]" (Sic). No adjuntó el documento relativo a las medidas cautelares. Foja 284

42.6 Fotocopias de **valoraciones psicológicas** practicadas a **V1**, **V2, V3, V4, V5, V7** y **V34.**

"[**V7**] *CONCLUSIONES: En base a los resultados obtenidos de las técnicas psicológicas aplicadas a* ***V7,*** *se concluye que la persona valorada se percibe bajo un ambiente hostil ante el cual experimenta indefensión personal, persona que ante los hechos vividos y denunciados presenta preocupación, angustia, tensión, agresividad reprimida y muestra fuertes anhelos de liberarse de tensiones emocionales*. Fojas 256-258

[**V34**] *CONCLUSIONES: En base a los resultados obtenidos de las técnicas psicológicas aplicadas a* ***V34,*** *se percibe bajo un ambiente hostil, ante el cual experimenta indefensión personal, persona que ante los hechos vividos y denunciados presenta tensión, preocupación y muestra fuertes anhelos de liberarse de tensiones emocionales*. Fojas 259-261

[**V2**] *CONCLUSIONES: Por los puntos comentados del 1 al 5, se concluye que* ***EXISTE ALTERACIÓN EMOCIONAL*** *en la persona valorada, derivada del hecho denunciado*. Fojas 262-331

[**V3**] *CONCLUSIONES: Por los puntos comentados del 1 al 5, se concluye que* ***EXISTE ALTERACION EMOCIONAL en la persona valorada,*** *derivada del hecho denunciado*". Fojas 339-345

43. Oficio número **FGE/FDH/1820/2022** relativo al informe de la Fiscal de Derechos Humanos, de fecha 04 de mayo de 2022, en virtud del cual señaló a esta CEDH lo siguiente:

"[…] *el Fiscal del Ministerio Público Investigador 02, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Comitán, mediante oficio 0126/IV-2/2022, relacionó las actuaciones efectuadas en el registro de atención* ***RA****, iniciado por los delitos de amenazas y discriminación, indagatoria que el 24 de abril de 2018 fue elevada a carpeta de investigación* ***CI1****, e indicó que ésta se encuentra en archivo temporal por falta de interés de la víctima u ofendido* […]". Fojas 700-708

44. Oficio número **FGE/FDH/DSMNJPDH/296/2023** signado por el Director de Mecanismos No jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado -de fecha 30 de marzo de 2023-, a través del cual brindó atención al oficio CEDH/563-17/VACOM/107/2023 y remitió lo siguiente:

44.1 Oficio número 209/UNI-JUD-03/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, signado por el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización No. 3, por el cual remitió el oficio número **208/UNI-JUD-03/2023**, de fecha 24 de marzo de 2023. De dicha documental se logra apreciar lo siguiente:

"*En relación a la solicitud antes mencionada, se informa que el registro de atención número* ***RA1,*** *actualmente se encuentra en trámite y en proceso de integración. No omito manifestar que, esta representación social, se encuentra reuniendo mayores datos de prueba para continuar con la integración de la presente indagatoria hasta su perfeccionamiento, asimismo se informa que esta autoridad se encuentra realizando diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos*" (Sic). Fojas 961-964

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

45. El 18 de agosto de 2017, siete familias evangélicas abandonaron sus lugares de residencia habitual en el ejido **EJ**. Lo anterior, derivado al desacuerdo entre evangélicos y autoridades ejidales, amenazas, privaciones ilegales de la libertad y daños a la propiedad ocasionados por las autoridades del ejido y miembros de la comunidad.

46. Respecto de la problemática, es importante referir que hubo mesas interinstitucionales de trabajo conformadas por el Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Subsecretario de Gobierno, Delegado de Gobierno,

representantes de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, personal adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana y Dirección de Asuntos Religiosos, así como operadores políticos de la Delegación de Gobierno de Comitán; sin embargo, el desplazamiento forzado interno de las siete familias no fue prevenido. Con todo y que el sistema jurídico de la entidad dispone de una Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

47. Actualmente, cuatro de las siete familias desplazadas se encuentran viviendo en **RC**, una familia en Villa Las Rosas, y otra en la cabecera de Comitán. Las siete familias no han podido retornar a su lugar de residencia habitual en el ejido **EJ**.

IV. OBSERVACIONES.

48. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

49. La CEDH reconoce que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que ningún agente del estado o autoridad debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite la vulneración de un derecho humano.[2]

50. Derivado del análisis de las evidencias que integran el expediente **CEDH/0563/2017**, efectuado bajo un enfoque de máxima protección a los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos de convicción

[2] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 45; *Recomendación 46/2019*, párr. 46

para tener acreditada la existencia de violaciones al **Derecho a la libertad de tránsito y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria, ayuda inmediata y acceso a la justicia, en agravio de los integrantes de las 7 familias evangélicas, víctimas de desplazamiento forzado interno del Municipio Comitán de Domínguez.**

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

51. El informe "Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México" de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, indica que las causas de los desplazamientos registrados en el 2021 se relacionan, entre otras, con la violencia perpetrada por grupos delictivos, violencia política, **conflictividad social, conflictos territoriales y violaciones a derechos humanos**.[3] De los 42 desplazamientos forzosos internos, 10 de ellos (23.81%) sucedieron en los estados de Chiapas y Oaxaca, y fueron provocados por violencia política, conflictividad social y disputas territoriales.[4]

52. Los desplazamientos a causa de violencia política, conflictividad social y conflictos territoriales, son aquellos en los cuales se presentan eventos o situaciones de violencia relacionadas con el sistema de funcionamiento interno de una comunidad y disputas por recursos locales; o en el marco de un conflicto territorial, es decir, de la disputa por la propiedad o tenencia de determinado territorio por motivos económicos, ideológicos, étnicos, religiosos, políticos o geográficos; éstos pueden ocurrir por separado o al mismo tiempo, de forma independiente o relacionada.[5]

53. Los desplazamientos forzados internos causados por diferencias religiosas constituyen un fenómeno que, principalmente, ocurre en contextos en los que un grupo que profesa determinada ideología o creencia religiosa decide convertirse a una distinta. Esta situación trae aparejados conflictos en las comunidades, ya que se llega a pensar que las personas que adoptan un credo distinto al del grupo mayoritario se apartan de "los patrones sociales imperantes en la comunidad".[6]

---

[3] Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C, *Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, informe 2021,* México, diciembre 2022, p. 77, *disponible para consulta en:* https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2023/01/Episodios-2021-FINAL.pdf.

[4] Ibídem, p. 79

[5] Ibídem, p. 61

[6] Díaz Pérez, María Cristina, et al, *Desplazamiento Interno Forzado en contextos indígenas, tres miradas estatales a un problema compartido*, Secretaría General del Consejo Nacional de Población, México, 2021.

54. En muchos casos, la intolerancia a la diferencia religiosa viene acompañada de amenazas a la integridad personal, al patrimonio y, en situaciones especialmente graves, se concreta en la expulsión de familias del núcleo comunitario.[7]

55. En el Estado de Chiapas, los Desplazamientos Forzados Internos (DFI) están estrechamente ligados a problemas de carácter estructural (pobreza, marginación) que han provocado conflictos étnico-religiosos y político-territoriales a lo largo de varias décadas.[8] Históricamente, se trata de una problemática que se documenta desde la década de 1970.[9]

56. Respecto de los desplazamientos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que afecta de forma desproporcionada a personas adultas mayores, mujeres, niñas y niños; así como personas indígenas, particularmente a aquellos de escasos recursos, quienes se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad.[10]

B. OMISIÓN DE PREVENIR LAS SITUACIONES DE DESPLAZAMIENTO INTERNO; MENOSCABO DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, Y DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

57. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos al libre tránsito y a la libertad de residencia, entendidos como la libertad para entrar y salir o mudar de residencia dentro del territorio de la República. En la jurisdicción interamericana, la referida libertad se encuentra establecida en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y, por lo que atañe al Sistema Universal, el derecho humano en comento se halla reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[11]

---

[7] Ibídem, pág. 64

[8] Martínez Velasco, Germán, *Conflicto étnico y migraciones forzadas en Chiapas. Política y Cultura*, México, 2005, pp. 195-210. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n23/n23a12.pdf

[9] Velázquez Moreno, Ana Laura, *Desplazamiento Interno por violencia en México, causas, consecuencias y responsabilidades del Estado*, México, CNDH, 2017.

[10] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, p. 138.

[11] El contenido de ambos instrumentos es análogo al precisar que "Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia".

58. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha opinado que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no sólo de interferencias de la autoridad, sino también de las limitaciones provenientes de agentes no estatales. Por ese motivo, el derecho de residencia conlleva la protección contra toda forma de desplazamiento forzado.

59. En paralelo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que del artículo 22 del Pacto de San José se desprende el derecho a no ser desplazado. Al respecto, ha indicado que "… en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. El derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto, por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales". [12]

60. El día **14 de agosto de 2017**, las autoridades ejidales **AE, AE2, AE3, AE1, AE4, AE5, AE6** y **AE7,** acompañados de otros miembros de la comunidad de **EJ,** acudieron a los domicilios de las familias de **V1, V2, V3, V5** y **V10** ubicados dentro del ejido **EJ,** con el fin de privarlos de los servicios de energía eléctrica y suministro de agua; y los mantuvieron retenidos dentro de sus casas. Otros miembros (**V7, V1** y **V8**) fueron privados de la libertad en la cárcel de la comunidad. De acuerdo con las autoridades ejidales, la imposición de las sanciones estuvo motivada por la negativa a contribuir con las cooperaciones para las festividades tradicionales de la comunidad. Ulteriormente, el día **18 de agosto de 2017** se consumó el desplazamiento interno de las siete familias evangélicas de **EJ**, el cual ocurrió en un contexto de violencia, y fue motivado por amenazas, retenciones ilegales a la libertad y daños a la propiedad de las víctimas.

61. Desde el 14 de agosto del 2017 las autoridades de la Fiscalía General del Estado, de la Subsecretaría de Gobierno y el Presidente Municipal de Comitán, estaban informadas de la problemática que afectaba a pobladores

[12] Corte IDH, *Caso de las Masacres de río Negro Vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párrs. 174 y 175.

del ejido **EJ.** En el expediente de queja obra información relativa al inicio del registro de atención número **RA2**, de fecha 16 de agosto de 2017, en el cual el Fiscal del Ministerio Público asentó que, personas pertenecientes a la religión católica tenían retenida a una familia de creyentes de la religión evangélica, y amenazaban con incendiar las viviendas con las personas en el interior.[13]

62. Dentro de las copias que integran la indagatoria, se pudo constatar que **SP3,** Fiscal del Ministerio Público requirió al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, en fecha 16 de agosto de 2017, su intervención de manera inmediata, a efectos de brindar alternativas de solución al conflicto prevaleciente en el ejido **EJ**, haciéndole de conocimiento que, desde el día 15 de agosto de 2017, un grupo de ejidatarios mantenía bloqueados los accesos al ejido.[14] Información que coincide con lo asentado en actas circunstanciadas de fecha 11 de julio de 2019 y 06 de mayo de 2022, en las que **V7, V12** y **V3** realizaron manifestaciones respecto de los hechos que originaron el desplazamiento.[15]

63. Al respecto, obra copia del oficio número **SG.SSORF/000/123.004/101/17**, de fecha 16 de agosto de 2017, suscrito por **APR1,** Subsecretario de Gobierno, a través del cual dio respuesta al requerimiento hecho por **SP3** el Fiscal del Ministerio Público, informándole que: derivado de que el día 14 de agosto de 2017 un grupo de personas católicas tenía retenida a una familia que profesa la religión evangélica, habría solicitado la implementación de medidas precautorias y/o cautelares permanentes, continuas y urgentes en el ejido **EJ**, indicando que no existían condiciones de seguridad para que algún funcionario pudiera entrar a dicha comunidad.[16]

64. De las constancias que obran en el expediente de queja se tiene conocimiento de que se llevó a cabo una reunión en fecha 18 de agosto de 2017, en la que estuvieron presentes el Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, el Subsecretario de Gobierno, el Delegado de Gobierno, representantes de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, así como las personas desplazadas **V2** y **V7,** quienes manifestaron a las autoridades:

[13] Véase apartado de evidencias 42.3
[14] Véase apartado de evidencias 42.4
[15] Véase apartado de evidencias 15 y 25.
[16] Véase apartado de evidencias 42.5

V2: "*que tenían retenida a su esposa con sus hijos en el domicilio de ellos, desde el día martes 15 de agosto de 2017, y que teme por su integridad ya que no les permiten salir para nada de la casa, teniendo guardias alrededor de la casa para que no salgan y al parecer hay otros compañeros que están en la misma situación*" (Sic).

V7: "*que la tuvieron retenida, que la hicieron pasar hambre, frio, que no tenía una cobija, que la tenían retenida, que la ayudemos por sus hijitos y que tiene un plazo hasta mañana para desalojar su casa, dice que aún quedan tres personas más detenidas las cuales se encuentran en la cárcel de nombres* ***V1, V8*** *y* ***P3,*** *al igual que otras familias se encuentran retenidas en sus casas en las cuales se encuentran adultos mayores y niños*" (Sic).[17]

65. Frente a estos hechos, la CEDH requirió, al Presidente Municipal de Comitán y al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, la implementación de medidas precautorias y/o cautelares números **013/2017** y **012/2017**.[18] Respecto de esta solicitud, el Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal informó, en fecha 21 de agosto de 2017, que las autoridades de **EJ** pretendían expulsar a **V2** de la comunidad, y que éstas no aceptaban mesas de trabajo con los evangélicos; además, puso de conocimiento que el tesorero de dicha comunidad les informó que, a las personas privadas de la libertad en la cárcel ejidal, las tendrían ahí hasta que cumplieran sus horas correspondientes de conformidad con los acuerdos del ejido **EJ**.[19] Asimismo, el Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, también señaló que había solicitado la implementación de medidas precautorias urgentes y permanentes para dicha comunidad, sin embargo, no remitió evidencias para demostrar a qué autoridades de seguridad hizo requerimiento.

66. Cabe señalar que en el expediente de queja obra el oficio número SG/SSORF/000/123.001/103/17 de fecha 18 de agosto de 2017, signado por **APR1,** Subsecretario de Gobierno XV Meseta Comiteca Tojolabal, el cual se encuentra dirigido a **APR2,** Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, a través del cual le solicitó su intervención en el asunto,[20] exhortándolo a que interviniera en el ámbito de su competencia, a efectos de brindar alternativas de solución al conflicto en **EJ**; sin embargo, con el fin de establecer

[17] Véase apartado de hechos 4 y apartado de evidencias 32.
[18] Véase apartado de hechos número 3 y 5.
[19] Véase apartado de evidencias 32.
[20] Véase apartado de evidencias 33.

condiciones de seguridad en el ejido y proteger la integridad personal de los habitantes de **EJ**, el requerimiento debió consistir en la solicitud de implementación de medidas precautorias, tal como prevé el artículo 34, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.[21]

67. Respecto de las medidas precautorias derivados del expediente número CEDH/VACOM/MP/012/2017, **APR2,** Presidente Municipal, informó que, con fecha 21 de agosto de 2017, solicitó a **SP7** Director de Seguridad Pública Municipal de Comitán de Domínguez implementar las medidas de seguridad en un término de **24 horas**. Con relación a este punto, debe resaltarse que dicho requerimiento fue cumplido **tres días después** de haber recibido el oficio de solicitud de implementación de medidas cautelares emitido por este organismo.[22]

68. Ahora bien, los hechos denunciados por las personas en situación de desplazamiento, y corroborados por las autoridades involucradas en el presente caso, encuadran en el artículo 3o. de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto indica:

> *"Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado*".

Los elementos de la citada definición normativa son los siguientes:

a) Personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas;
b) Forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual (es decir, se trata de una forma de movilidad no voluntaria);

---

[21] Al respecto, el artículo 34, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, dispone que son atribuciones del titular de la Subsecretaría de Gobierno "Atender y dar seguimiento a las medidas precautorias y/o cautelares […]; y solicitar la implementación de las medidas precautorias y/o cautelares en materia de seguridad pública y de gobernabilidad, requiriendo su aplicación a las autoridades competentes en materia de seguridad pública y gobernabilidad, con el fin de prevenir la consumación de hechos violentos de difícil o imposible reparación […]".
[22] Véase apartado de evidencias 6.1 y 6.2,

c) A consecuencia, o para evitar los efectos de:
1.- conflictos armados;
2.- violencia generalizada;
3.- violaciones de los derechos humanos;
4.- catástrofes naturales o provocadas por el ser humano; y,
d) Que las personas o grupos de personas no hayan cruzado los límites territoriales de la entidad.[23]

69. Igualmente, la condición de personas desplazadas se verifica con la información remitida en fecha 18 de agosto de 2017 por la Secretaría General de Gobierno, consistente en el **censo de personas desplazadas** del ejido **EJ**, en el cual dicha dependencia contabilizó 31 personas desplazadas internas (PDI), agrupadas en 7 familias.[24]

70. Los elementos de prueba que obran en el expediente CEDH/563/2017 apuntan a que las amenazas y acciones violentas contra las siete familias evangélicas forzaron a que éstas abandonaran su lugar de residencia habitual en el ejido **EJ**, toda vez que su salida tuvo el propósito de evitar la consumación irreparable de delitos y violaciones a derechos humanos.

71. Las autoridades intervinientes en el presente caso omitieron realizar las acciones preventivas que evitaran la movilidad forzada de las familias del ejido **EJ**, aun con pleno conocimiento del riesgo previsible de una situación de desplazamiento interno. Al respecto, un riesgo previsible se manifiesta a través de habituales manifestaciones de violencia en un territorio, y es indicativo de que, por problemas de inseguridad, los habitantes de determinado lugar tendrán que abandonar sus hogares.[25] Frente a la existencia de un riesgo previsible, las autoridades competentes deben desplegar acciones de protección y de carácter preventivo con el fin de salvaguardar la integridad de las personas. La coordinación entre las autoridades municipales y estatales juega un papel relevante para generar condiciones de seguridad ciudadana.

72. Así pues, pese a tener conocimiento que las autoridades ejidales de **EJ** amenazaban con expulsar a algunos integrantes de la comunidad, el Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal en coordinación con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comitán de

[23] Los componentes descritos son compatibles con lo indicado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas.
[24] Véase evidencia 41.1.
[25] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México*, párr. 38

Domínguez, omitieron instrumentar las medidas cautelares necesarias a fin de evitar el desplazamiento forzoso de las familias. En consecuencia, las mencionadas autoridades incurrieron en la infracción del dispositivo de 29 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, el cual señala que el Consejo Estatal debe establecer coordinación con los municipios involucrados, con el fin de instrumentar acciones preventivas que permitan evitar el desplazamiento forzado interno.[26]

73. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que: "… las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo".

74. Las omisiones en las que incurrieron las autoridades involucradas, **APR1** y **APR2**, se relacionan con el conocimiento que tenían sobre una situación de riesgo previsible y la falta de adopción de medidas efectivas y oportunas para evitar actos de imposible reparación, así como la ausencia de acciones para garantizar la seguridad de las personas agraviadas. Dichas omisiones derivaron en la movilidad forzada de siete familias evangélicas pertenecientes al ejido **EJ**.

75. Con base en lo anterior, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades municipales y estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes del ejido **EJ**, como son la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, vulneraron el derecho a la libertad de circulación y de residencia, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP, 11 de la Constitución, y 9 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

[26] Es pertinente indicar que las acciones de carácter preventivo constituyen un deber previsto en el punto 9 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas.

C. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA HUMANITARIA Y GARANTÍAS PARA EL GOCE DE CONDICIONES SATISFACTORIAS DE VIDA.

76. Las personas desplazadas se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Acerca de esto la Corte IDH ha señalado que "toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".[27]

77. Por tanto, en situaciones de DFI, las medidas de ayuda inmediata deben brindarse de manera urgente, con base en la gravedad del daño sufrido, la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores, personas mayores y población indígena. A tal virtud, prescribe el artículo 33 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Chiapas que "La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres o niños que, en su caso, requieran".

78. De manera complementaria, el numeral 17 de la aludida legislación, dispone que el Estado debe adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo; así como la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.

79. De cara a una situación de desplazamiento forzoso, el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, es el órgano público interinstitucional encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y a éste corresponde: IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación, a fin de auxiliar,

[27] Corte IDH, *Caso Ximénez López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103

proteger a la población desplazada y garantizar el goce de condiciones dignas de vida.[28]

80. Es oportuno destacar que la **obligación** y **responsabilidad primaria** de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades estatales y municipales; esto, con base en el principio número 3 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, y lo establecido en el artículo 31 de la normativa local en materia de DFI. El marco regulatorio aplicable señala lo siguiente:

> *1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*
> *2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.*

81. En el presente asunto, se pudo constatar que, en fecha 15 de enero de 2019, en acta circunstanciada realizada en la Delegación de Gobierno de Comitán de Domínguez, **V2, V3, V5, V1** y **V7,** representantes de las siete familias desplazadas, solicitaron la ayuda humanitaria al Gobierno del Estado y al Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, hasta que encontraran solución a la problemática.[29] Dicha solicitud fue reiterada por **V2**, en fecha 21 de febrero de 2019, en los términos siguientes: "[…] volver a recordar el oficio que se expidió para el apoyo de la ayuda humanitaria que fue dirigido al Presidente Municipal de Comitán, ya que durante todo este tiempo que llevamos fuera de nuestro ejido no hemos recibido ninguna ayuda". [30]

82. En análogo sentido, la manifestación realizada por **V25,** de fecha 18 de abril de 2022, en la que puso de conocimiento lo siguiente: "hace dos años que volvieron de salud, pero no volvieron a visitarnos en **RC,** estamos viviendo cuatro familias, una familia está viviendo en Comitán y otra está viviendo en Villa Las Rosas…, ya hace tiempo que ninguna autoridad nos busca, no recibimos apoyo o ayuda de nadie y nosotros pagamos nuestra renta […]".[31]

---

[28] Articulo 18 y 19 de la Ley de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.
[29] Evidencia 9.
[30] Acta circunstanciada de comparecencia de la persona desplazada **V2**, correspondiente a la evidencia 35.
[31] Ver evidencia 21.

83. Con independencia de la solicitud de las víctimas para recibir ayuda humanitaria, es necesario enfatizar que corresponde a las autoridades la obligación de proporcionarla, toda vez que estaban informadas acerca de las condiciones de vulnerabilidad de las 7 familias.

84. Ahora, por lo que atañe a la Secretaría General de Gobierno, este organismo solicitó informes con el fin de conocer la asistencia humanitaria brindada a las familias desplazadas y las acciones realizadas para resolver la problemática,[32] sin embargo, lo único informado por **APR1**, Subsecretario de Gobierno, estuvo relacionado con las mesas interinstitucionales realizadas para atender la situación de desplazamiento.[33]

85. Dicha información no permite concluir que las víctimas hayan recibido ayuda humanitaria integral a partir de su desplazamiento, o bien, que se hayan adoptado medidas para aminorar los efectos negativos derivados de la movilidad forzosa, lo cual es contrario a lo mandatado por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

86. Acerca de la problemática, esta institución protectora requirió información al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.[34] Al respecto, importa referir que dicho órgano colegiado omitió dar contestación a las solicitudes realizadas por esta Comisión. Por tanto, la actitud silente del Consejo acusa notable falta de colaboración con este organismo protector para esclarecer los hechos de la queja e infringe el artículo 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prescribe que "Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Estatal".

87. En cuanto a la autoridad municipal, el Defensor de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez reportó el 07 de marzo de 2019 la recaudación de ropa para las personas desplazadas.[35] Y el 22 de julio de 2022, el titular de la defensoría municipal de derechos humanos puso de conocimiento a esta CEDH que entregaron apoyos económicos para cada una de las familias desplazadas -consistentes en un cheque por la cantidad de

[32] Confrontar con las evidencias 14.2, 36y 37.
[33] Véase apartado de evidencias 32, 34, 39 y 41.
[34] Evidencia 38.
[35] Evidencia 12.

$ 1, 500 pesos-, prestación de asesorías (sin mencionar de qué índole), y la dotación de despensas por parte del DIF municipal.[36]

88. La Corte IDH ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no están acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos.[37]

89. Aunado a lo anterior, es dable concluir que las autoridades adscritas a la Secretaría General de Gobierno y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez realizaron algunas acciones y brindaron ciertos apoyos que distan de ajustarse a los estándares interamericanos. Concretamente, las autoridades administrativas del ámbito estatal y municipal incumplieron con los siguientes deberes:

A) Asegurar la disponibilidad en cantidad y calidad suficientes, la accesibilidad a todas las personas desplazadas internas (PDI), la accesibilidad por parte de quienes reciben la asistencia, y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes en las diferentes etapas del desplazamiento interno.
B) Diseñar mecanismos de evaluación sobre la eficacia y el impacto de la asistencia humanitaria que se entrega a las PDI.[38]

C.1 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

90. A través de los oficios CEDH/VACOM/0743/2019 de fecha 12 de julio de 2019, CEDH/VACOM/0829/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, y oficio CEDH/VACOM/0058/2020 de fecha 24 de enero de 2020, este organismo requirió al Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, información relativa a los hechos de la queja; concretamente, acerca de la intervención para atender a los desplazados del ejido **EJ**.[39]

---

[36] Ver evidencia 28.
[37] Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del RÍO Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 323.
[38] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno* [OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101/18 Add.1], Organización de los Estados Americanos, p. 27.
[39] Evidencias 16 y 19.

91. En respuesta, mediante oficio SEDIF/DG/2351/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, oficio número SEDIF/DG/0303/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, y oficio SEDIF/DG/0686/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia informó: "NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, **por lo que el Sistema DIF-Chiapas no otorga a los peticionarios apoyo en asistencia alimentaria**, en virtud de que el protocolo de atención en estas condiciones, parte de la determinación que emana de la Secretaría General de Gobierno que, de manera coordinada con este Sistema DIF-Chiapas, otorga el apoyo" (Sic).[40]

92. Por otro lado, mediante oficio número 430, de fecha 22 de julio de 2020, el Director de Desarrollo Rural de Comitán de Domínguez, remitió fotografías de la entrega de alimentos a los representantes de las siete familias de PDI del ejido **EJ**, la cual se realizó el día 21 de julio de 2020 en compañía de la Presidenta del DIF Municipal y el Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, en la localidad **RC**, es decir, dos años después de haber ocurrido el DFI de las 7 familias y por única ocasión.[41]

93. En consecuencia, las autoridades municipales infringieron lo prescrito en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (18.2, inciso a), y el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en Chiapas, el cual dispone que "Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida. Gozarán al menos de: I. Alimentos indispensables y agua potable".

94. En otro contexto, pese a que la Secretaría General de Gobierno levantó un censo de PDI del ejido **EJ** (evidencia 41.1) la omisión de incluirlas en el Padrón de Personas en Situación de Desplazamiento Interno, gestionado por la Secretaría de Protección Civil, obstaculizó la provisión de alimentos por parte del Sistema de Protección Integral para la Familia (DIF-Chiapas). Al respecto, resulta indispensable que, en el ámbito de las competencias de las autoridades, permeé los estándares interamericanos en materia de DFI. En este sentido, la CIDH ha establecido que "La situación de desplazamiento interno es una situación de facto y los derechos de las PDI y las obligaciones estatales

[40] *Cfr.* evidencias 18.1, 19.1 y 20.
[41] Evidencia 31.2.

consecuentes no están sujetas a la incorporación de las personas desplazadas en un sistema de información".[42]

95. Finalmente, es importante referir las consideraciones del órgano de promoción y defensa del Sistema Interamericano, éste ha reconocido que las PDI rara vez pueden ejercer sus derechos fundamentales, precisamente porque el desplazamiento interno contradice *per se* el goce efectivo de las libertades humanas.[43] Esto exige que las autoridades refuercen la protección a favor de las personas desplazadas, pues su condición de vulnerabilidad acentuada parte del hecho que "… las víctimas [de DFI] se han visto forzadas a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, lo cual implica dejar atrás sus proyectos de vida y, en la mayoría de casos, la pérdida de tierras, viviendas y otros bienes y componentes del patrimonio, así como la afectación de diversos derechos que se derivan del desarraigo y del desplazamiento".[44]

C.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

96. Respecto del otorgamiento de los servicios de salud, la legislación local en materia de DFI preceptúa que "Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de: IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables".

97. Frente a la situación de desplazamiento interno, este organismo requirió, a través del oficio número CEDH/VACOM/0744/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número III, proporcionar atención médica y valoración psicológica a niños, niñas, mujeres y hombres desplazados del ejido **EJ**, posteriormente establecidos en **RC**.[45]

98. En respuesta, mediante oficio 54015/JEF/252/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número III informó lo siguiente:

> "*Sr.* ***V3****, cuenta con expediente clínico provisional, acudiendo a consultas los familiares* ***V13*** *10 de octubre de 2018,* ***V14*** *y* ***V15*** *25 de julio a su cita.*

[42] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos para la formulación de políticas públicas… op. cit.*, p. 12.
[43] ibídem, p. 5.
[44] Ídem.
[45] Ver evidencia 17.

***V7**, cuenta con expediente clínico provisional, recibiendo atención el 18 de abril de 2018, con fecha de última consulta 25 de octubre de 2018, la cual emigra a la ciudad de Villa Las Rosas, por lo que se da de baja temporal al expediente clínico. **V16**, cuenta con expediente clínico provisional, atención médica por primera vez 06/06/2018.*

***V2**, cuenta con expediente clínico provisional en donde se otorga atención médica a sus familiares, que a continuación se mencionan: **V12**, ingresa a control prenatal 12 de junio del 2018, atendida en el hospital materno infantil 13 de diciembre de 2018, puerperio fisiológico inmediato con seguimiento en la unidad de salud, actualmente acudiendo, como última consulta plasmada en nota médica 03 de agosto de 2019, **V17**, en control nutricional acudiendo a su última cita 15 de febrero de 2019, **V18**, ingresa a control nutricional 25 de julio de 2018, no acudiendo a su seguimiento, **V19**, acudió a su cita de prospera 25 de julio de 2018, como última consulta*" (Sic).[46]

99. Aunado a ello, se advirtió que, a través del oficio DMDH/103/2020 de fecha 27 de julio de 2020, **SP** informó a este Organismo lo siguiente: "*[…] dentro de los temas que se les preguntó para saber cómo iba su integración en materia de salud, nos comenta la responsable de planes de cuidados de enfermería y personas desplazadas y personal de apoyo administrativo del Distrito de Salud No. III*, ***que hace aproximadamente 6 meses estas familias desplazadas, ya cuentan con expediente clínico y atenciones médicas frecuentes en todos los servicios básicos que oferta la unidad auxiliar de salud de la localidad RC, mismas afirmaciones que corroboran las familias desplazadas***" (Sic).[47]

100. En contraste, de los estudios socioeconómicos (15 de julio de 2020) se pudo desprender que, algunos miembros de las familias, tienen padecimientos que requieren atención médica específica, y respecto de los cuales los entrevistados manifestaron no haber recibido los servicios de salud correspondientes. A tal virtud, **V13** hizo de conocimiento que su hijo **V14** -de 9 años de edad-, padece Síndrome de Down, y éste "no recibe apoyo alguno, no acude a la escuela y no recibe atención médica".[48]

101. La falta de plena garantía del derecho a la protección de la salud también pudo verificarse a través del registro de atención **RA**, el cual indica

[46] Véase Apartado de evidencias 17.1.
[47] Evidencia 31.
[48] Ver evidencia 31.1.

que diversas PDI fueron psicológicamente afectadas a causa de la movilidad forzosa a la que fueron sometidas (dimensión psíquica de la integridad personal).[49] Relativo a esta cuestión, en el expediente de queja no obra constancia que permita inferir que las personas en condición de desplazamiento interno recibieran la atención médica necesaria y oportuna para tratar sus afecciones.

102. Lo anterior es contrario a la regla 18.2, inciso d) y al numeral 19 de los Principios Rectores de Naciones Unidas, el cual precisa que "los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán, en la mayor medida posible y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales".

C.3 DERECHO A LA EDUCACIÓN.

103. En el caso de las personas internamente desplazadas, los Principios Rectores establecen que las autoridades deben asegurarse de que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que tan pronto las condiciones lo permitan, se faciliten los servicios de educación y formación a las personas desplazadas internas, en particular adolescentes y mujeres.

104. Aún más, en el contexto de los desplazamientos forzosos internos, el acceso a la educación de las víctimas no sólo debe garantizarse como parte de la asistencia humanitaria, sino que debe ser considerado una herramienta de resiliencia y empoderamiento para que eventualmente, niñas, niños y adolescentes, puedan superar la condición de desplazamiento.

C.4 DERECHO A LA VIVIENDA.

105. De las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que cuatro de las siete familias desplazadas se establecieron en la ranchería **RC**, otra se desplazó a la cabecera de Comitán de Domínguez y una más al Municipio de Villa Las Rosas.[50] Respecto de la problemática, se observó que las autoridades omitieron gestionar y entregar periódicamente apoyos económicos a las familias desplazadas, por concepto de asistencia para pago

[49] Evidencia 42.6.
[50] Véase apartado de evidencias 22.

de rentas; o bien, establecer refugios o albergues temporales a fin de asegurar el derecho a la vivienda de las PDI.

106. Es posible sostener lo anterior con base en los siguientes medios de prueba: 1) acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección realizada por personal fedatario de este organismo;[51] 2) acta circunstanciada que documenta la llamada telefónica a **V25**;[52] 3) acta circunstanciada relacionada con la comparecencia de **V2**;[53] 4) acta circunstanciada vinculada con la comparecencia de **V3**.[54] En análogo sentido, 5) acta circunstanciada correspondiente a la llamada telefónica a **V25**.[55] Los referidos elementos de prueba indican que las PDI pagaban por la renta de viviendas y hacen énfasis en que no recibieron de las autoridades algún tipo de subsidio; a tales efectos, **V25** manifestó a personal de esta CEDH, el 18 de abril de 2022, lo siguiente: "… no recibimos apoyo o ayuda de nadie y nosotros pagamos nuestra renta" (evidencia 21).

107. Por tanto, este organismo concluye que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez y la Secretaría General de Gobierno incumplieron con la obligación establecida en el artículo 10, fracción II de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, y en el Principio 18.2, inciso b, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, la cual atañe a asegurar condiciones de vida satisfactorias, cobijo y alojamiento básico a favor de las PDI.

C.5 DERECHO A LA PROPIEDAD.

108. El artículo 12 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas prevé que "Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad".

109. Por su parte el principio 21.1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, señala que "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o posesiones" y el Estado "protegerá la propiedad y las

[51] Evidencia 15.
[52] Evidencia 21.
[53] Evidencia 23.
[54] Evidencia 25.
[55] Evidencia 26.

posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales".

110. A lo anterior debe agregarse que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

111. En la presente problemática, el menoscabo del derecho al uso y goce sobre los bienes provino de la ausencia de condiciones de seguridad pública. En términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la función de seguridad pública está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios y tiene como fin último "salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social…".

112. En el caso analizado, las amenazas y hostigamientos fueron los hechos generadores del desplazamiento de 7 familias del **EJ**. En este sentido, la movilidad forzada no solo impactó negativamente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia, sino que sus efectos también incidieron en el disfrute del derecho a la propiedad. Desde otra perspectiva, si el Ayuntamiento hubiera cumplido con su obligación constitucional de garantizar, a través de acciones de seguridad pública eficaces, el orden público y la paz social en el ejido **EJ**, la probabilidad objetiva de un DFI habría sido menor.

113. De manera explícita, la Comisión IDH ha explicado la interdependencia entre los DFI y el disfrute del derecho a la propiedad de modo siguiente, los desplazamientos forzosos afectan, en perjuicio de las PDI, "el acceso a los bienes individuales y comunitarios, a sus tierras y derecho al uso y goce de los recursos naturales que en ellas se encuentran. Por otro lado, el derecho a la propiedad es afectado por el desuso y deterioro de sus tierras y de sus bienes muebles e inmuebles… Asimismo, el desplazamiento forzado genera el detrimento en su posibilidad de trabajo, el cual, a su vez, ocasiona un lucro cesante. Los desplazados ven afectado su derecho a la propiedad toda vez que durante el periodo de desplazamiento no tienen acceso al derecho al uso y goce de los recursos naturales de sus tierras…".[56]

[56] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y*

114. La situación arriba descrita está nítidamente expresada en las opiniones de las PDI, a saber: "[**V3** señaló] que el gobierno intervenga para que nos paguen nuestros terrenos y solares, o que la comunidad nos permita vender porque no podemos llegar a la comunidad y menos cultivar nuestras tierras, no es justo que estemos sufriendo pagando renta y trabajando en lo que se puede cuando tenemos parcelas para trabajar […]"[57]. "[**V2** indicó] hemos platicado con los hermanos y tomamos la decisión de que lo mejor sería que nos paguen nuestras casas y terrenos que dejamos allá, porque las casas ya están muy acabadas y si llegaran a pagarnos los solares y las casas tendríamos para comprar y dejar de pagar renta en donde actualmente nos encontramos […]"

D. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

115. El acceso a la justicia se desprende del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, la aludida libertad está consignada en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José y en el artículo 2, apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

116. La Constitución General prevé el derecho en cuestión en los términos siguientes: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

117. Para los fines de verificar el menoscabo del acceso a la justicia de las PDI es importante aclarar que, el mencionado derecho, no atañe exclusivamente a la función jurisdiccional, sino que también abarca la procuración de justicia. A tal virtud, el Tribunal Pleno ha explicado que, en el Sistema de Justicia Penal, la protección judicial se halla vinculada con la investigación y persecución de los delitos. Por tanto, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a la justicia está sustentado en la efectiva investigación de las conductas delictivas, es decir, entre la administración y procuración de justicia existe una relación de interdependencia, ya que el derecho a la protección judicial es dependiente de una investigación exhaustiva, efectiva e imparcial. A continuación, se reproducen las consideraciones del Máximo Tribunal, a saber:

---

estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [OEA.Ser.L/V/II.Doc.46/15], 2015, párr. 492.

[57] Ver evidencia 25.

> *El derecho de acceso a la justicia… debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables.*[58]

118. En el presente caso, los datos de prueba que obran en el expediente de queja CEDH/563/2017 permiten verificar el menoscabo del derecho de acceso a la justicia, a causa de falta de debida diligencia, en perjuicio de las personas en situación de desplazamiento interno. A tal virtud, precisa el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que "Las víctimas tienen derecho a… que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas […]."

119. Vinculado con lo anterior, el Tribunal Interamericano ha señalado que la obligación de investigar debe realizarse con **debida diligencia**. En este sentido, el órgano investigador debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas las acciones necesarias con el fin de obtener un resultado.[59] A tales efectos, las autoridades a cargo de la investigación del delito deben considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar los medios de prueba y seguir líneas lógicas de investigación. [60]

120. En la especie, el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos de violencia desde el 18 de abril de 2017, en virtud del registro de atención **RA**,[61] iniciado por la posible comisión de los delitos de amenazas y

---

[58] Tesis: P. LXIII/2010 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25.

[59] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65

[60] Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

[61] Es importante mencionar que dentro de la indagatoria **RA,** se encuentran acumulados el registro de atención número **RA3**, iniciado en fecha 07 de mayo de 2017, por el delito de

discriminación. Posteriormente, el 7 de mayo de 2017, a través del registro de atención **RA3**, iniciado por el delito de amenazas y lesiones. Igualmente, el registro de atención **RA2**, iniciado el 16 de agosto de 2017 por la posible comisión de conductas delictivas. Los medios de convicción anteriormente referidos permiten verificar que la autoridad ministerial estaba informada del riesgo en que se hallaba un grupo de personas del ejido **EJ** a causa de "la discrepancia de creencias religiosas y por la falta de pago de cuotas en la propia comunidad…".[62]

121. Sin embargo, a pesar de que el Registro de Atención **RA** fue elevado a Carpeta de Investigación **CI1** el 24 de abril de 2018, **APR5** incumplió el deber de conducir la investigación, por la posible comisión de amenazas y discriminación, como un deber jurídico propio, ya que decretó el archivo temporal por "falta de interés de la víctima u ofendido".[63]

122. Respecto de la función de investigar, el Tribunal Interamericano ha interpretado que constituye una obligación de medios y no de resultado, la cual "… debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".[64]

123. En adición a lo anterior, es pertinente precisar que "… la omisión del deber de investigar amenazas puede derivar en el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, toda vez que la investigación contribuye a prevenir la continuidad y escalamiento de dichas amenazas. Asimismo,… el contexto en el que se producen los actos de hostigamientos debe ser tenido en cuenta a efectos de determinar si el Estado

---

amenazas y lesiones y los que resulten, y el registro de atención **RA2**, iniciado en fecha 16 de agosto de 2017, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de hechos delictuosos ocurridos en **EJ.** Ver foja 161 constancia de inicio del **RA3** y foja 154, acuerdo de acumulación de fecha 26 de mayo de 2017 del **RA3** al **RA**; foja 282, constancia de inicio del registro de atención **RA2**, y foja 279 relativa a la constancia de acumulación de fecha 17 de agosto de 2017 al registro de atención **RA**.

[62] Ver evidencia 42.3.

[63] Evidencia 43. La mencionada **CI1** fue tramitada por **APR5**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 02, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa.

[64] Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 514, sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 150.

conocía la situación de riesgo, y si, en consecuencia, estaba obligado a investigar y a adoptar medidas de protección".[65]

124. Como fue indicado arriba, la autoridad ministerial tuvo conocimiento de los hechos de violencia y agresiones contra las PDI desde el 18 de abril de 2017. En notable desapego al deber de debida diligencia, omitió implementar las medidas de protección para asegurar la integridad personal de **V1, V2, V4** y **V3**.[66] Por el contrario, requirió, al Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal, intervenir a efectos de brindar alternativas de solución al conflicto prevaleciente en **EJ**.[67]

125. La debida diligencia se traduce en el deber de la autoridad para "realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr… el derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho".[68] En el presente caso, la inobservancia del aludido deber también se actualiza en razón de que el órgano investigador informó, a través del oficio número **208/UNI-JUD-03/2023**, de fecha 24 de marzo de 2023, que el Registro de Atención **RA1**,[69] iniciado en el año 2018 por el delito de despojo y daños, "se encuentra en integración".[70] Es decir, hasta la fecha, **APR6**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 03, no ha ejercido acción penal en contra de los agentes no estatales que perpetraron los actos de violencia en perjuicio de las PDI.

126. Vinculado con lo arriba expuesto el Tribunal Interamericano ha resaltado que "[…] la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares […]".[71]

---

[65] Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 514, sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 151.
[66] Evidencia 42.2.
[67] Evidencia 42.4.
[68] Ley General de Víctimas, artículo 5o.
[69] De acuerdo con las constancias que obran en autos, el **RA1** es tramitado por **APR6**.
[70] Evidencia 44.1.
[71] Corte IDH. "Caso Servellón García y otros vs. Honduras". Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153

127. Esta institución protectora concluye que las personas servidoras públicas **SP3** y **SP5**, omitieron realizar las diligencias necesarias para integrar adecuadamente la investigación, ya que a pesar de que tuvieron conocimiento de que amenazas y hostigamientos detonaron el DFI, no realizaron una investigación diligente, seria, imparcial y efectiva. En consecuencia, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP, 17 de la Constitución, y 16 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en Chiapas, en agravio de las personas desplazadas del ejido **EJ** del municipio de Comitán de Domínguez.

128. Este organismo público de derechos humanos determina que las personas servidoras públicas **SP3**, **SP5**, **APR5** y **APR6**, adscritas a la Fiscalía General del Estado, pese a que tuvieron conocimiento de que los actos de amenazas y hostigamientos detonaron el DFI de las familias del ejido **EJ**, omitieron garantizar la seguridad de las personas denunciantes y realizar una investigación diligente, seria, imparcial y efectiva. En consecuencia, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP, 17 de la Constitución, y 16 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en Chiapas.

129. Finalmente, es pertinente referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que "el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos establecidos en la Convención, si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención". [72]

V. RESPONSABILIDAD INSTIUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

130. El artículo 3 de la Constitución local establece que "El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de

[72] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Párr. 176

garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona". El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanas.

131. Por su parte, el artículo 110 de la Constitución local mandata que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

132. Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente examinado, el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos pudo verificar la responsabilidad institucional de la Secretaría General de Gobierno, del Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez y de la Fiscalía General del Estado, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones a la libertad de circulación y de residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria y al acceso a la justicia, en perjuicio de siete familias originarias del ejido **EJ**.

133. Del análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, esta CEDH pudo constatar diversas actuaciones que actualizan la responsabilidad institucional por parte de la administración pública estatal, municipal y de la autoridad investigadora, entre las cuales, destacan las siguientes: 1) omisión de prevenir y garantizar condiciones de seguridad ciudadana que impidieran el DFI de siete familias del ejido **EJ**; 2) omisión de ministrar, en calidad y cantidad suficientes, la asistencia humanitaria a favor de las PDI después de haber ocurrido el desplazamiento forzoso; 3) omisión de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva y asegurar el acceso a la justicia de las PDI.

134. En este sentido, corresponde a las autoridades competentes determinar la responsabilidad de carácter administrativo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso. Por lo que concierne a las autoridades adscritas a la Secretaría General de Gobierno, compete a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública conocer, investigar, resolver y, eventualmente sancionar, la responsabilidad administrativa de **APR1**, Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal. Ahora bien, si la actuación del mencionado servidor público se encuadra en la categoría de falta administrativa grave, dicha

dependencia deberá ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.[73]

135. En cuanto a la Fiscalía General del Estado, atañe al Órgano Interno de Control, iniciar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SP3**, **SP5**, **APR5** y **APR6**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos a la seguridad personal y acceso a la justicia en perjuicio de las PDI del ejido **EJ**.

136. Con relación a las autoridades del ámbito municipal, la omisión de asegurar condiciones de seguridad ciudadana en el Ejido **EJ**, se proyectó en la infracción de los dispositivos constitucionales 21; 115, fracción III, inciso h); y 55, fracción XXVIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Por tanto, la responsabilidad de **APR2**, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez en la época de los hechos, y **SP7** deberá ser examinada por el Órgano Interno de Control Municipal.

137. Es importante mencionar que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para establecer la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, y aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente. Aunado a lo anterior, este organismo considera pertinente dar vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública a efectos de que determine conforme a derecho.

138. Por último, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

[73] Cfr. artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

139. Así pues, en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, cumplir sus atribuciones con sujeción a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

140. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

141. Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación

a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".[74]

142. Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo […] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".[75]

143. Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de las víctimas de DFI del ejido **EJ**.

144. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctimas directas de Desplazamiento Forzado Interno a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35**. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

145. A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y

[74] Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.
[75] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.[76]

146. Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

a) Rehabilitación

147. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

148. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que las víctimas de DFI reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención médica y psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y psíquica.

b) Satisfacción

1) Secretaría General de Gobierno: dar vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública con el objetivo de que investigue, determine y, de ser procedente, sancione la posible responsabilidad administrativa de **APR1**, Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal.

2) Fiscalía General del Estado: Dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SP3**, **SP5**, **APR5** y **APR6**, y de aquellas otras autoridades

[76] Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos a la seguridad personal y acceso a la justicia en perjuicio de las PDI del ejido **EJ**.

Aunado a lo anterior, se solicita a la Fiscalía General del Estado que asegure el derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas de DFI. A tal virtud, deberá realizar una investigación diligente, seria, imparcial y efectiva respecto de la **CI1** y el **RA1**. En este sentido, se solicita Instruir la reapertura e integración de la **CI1** con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune. Asimismo, instruir que, en un plazo razonable, se integre y se determine conforme a derecho el **RA1**.

3) Presidente Interino del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez: Dar vista al Órgano Interno de Control Municipal a fin de que evalúe la responsabilidad de **APR2**, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez en la época de los hechos, y **SP7**.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación.

c) Compensación

149. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicita, a la Secretaría General de Gobierno y al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, desplegar las acciones necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ** superen la condición de desplazamiento.

150. En este sentido, deberán tomar en consideración la opinión de las víctimas de DFI con el propósito de atender sus necesidades actuales en materia de seguridad, nivel de vida adecuado, propiedad, educación, empleo, salud, identidad y personalidad jurídica.

- Para el caso de que el retorno de los desplazados sea factible, así como la recuperación total de sus bienes muebles e inmuebles, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los daños materiales e inmateriales causados por el DFI.

- En el supuesto de que el retorno de los desplazados a su lugar de residencia habitual sea factible, y la recuperación plena de sus bienes muebles e inmuebles no sea posible, deberán ser indemnizados por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales derivados por el DFI.
- En caso de que las personas desplazadas no puedan o deseen regresar a su lugar de origen, deberán ser reestablecidos e indemnizados por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales causados por el DFI.

151. Adicionalmente, que el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en coordinación con las dependencias que lo integran, reconozca la calidad de víctimas de desplazamiento forzado interno a las siete familias del ejido **EJ**; y, en un tiempo razonable, genere estrategias de solución para que las víctimas superen la condición de desplazadas**.**

d) Medidas de No repetición

152. En términos de lo dispuesto en los artículos 2o., 17, 20, fracciones V y XI y 29 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado, lo siguiente:

- Impulsar la emisión del Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, con el fin de determinar las atribuciones y responsabilidades los integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

- Elaborar un Protocolo o Guía de Actuaciones para la Atención de los Desplazamientos Internos en el Estado. Con este propósito, resulta conveniente considerar los estándares fijados en el documento "Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno", fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Impulsar ante el Congreso de la entidad la tipificación de las conductas generadoras de desplazamientos forzosos, en el Código Penal para el Estado de Chiapas. Esta medida servirá para fortalecer las funciones de procuración y administración de justicia. Por un lado, el Ministerio Público podrá establecer líneas de investigación pertinentes, orientadas a acreditar la responsabilidad de los perpetradores de los DFI

y a la obtención de la verdad. Por otra parte, los operadores judiciales estarán en condiciones para enjuiciar y fijar las sanciones correspondientes a esta clase de conductas.

153. Finalmente, se solicita a la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, instrumentar un programa de capacitación de derechos humanos en materia de prevención y atención oportuna al DFI, dirigido al personal cuya actividad se relacione con la atención a esta clase de problemáticas.

154. Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

155. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A Usted **LIC. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**, Secretaria General de Gobierno, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno:

PRIMERA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ** superen la condición de desplazamiento, en los términos precisados en el punto 150 de la presente recomendación.

SEGUNDA. Impulsar la emisión del Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, con el fin de determinar las atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

TERCERA. Elaborar un Protocolo o Guía de Actuaciones para la Atención de los Desplazamientos Internos en el Estado.

CUARTA. Impulsar, ante el Congreso de la entidad, la tipificación de las conductas generadoras de desplazamientos forzosos en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

QUINTA. Instrumentar un programa de capacitación de derechos humanos en materia de prevención y atención oportuna al DFI, dirigido al personal cuya actividad se relacione con la atención a esta clase de problemáticas.

SEXTA. Ordenar la vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública con el objetivo de que investigue, determine y, de ser procedente, sancione la posible responsabilidad administrativa de **APR1**, Subsecretario de Gobierno de la Región XV Meseta Comiteca Tojolabal.

SÉPTIMA. Solicitar la inscripción de las víctimas de DFI, reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Instruir la reapertura e integración de la **CI1** con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune. Asimismo, instruir que, en un plazo razonable, se integre y se determine conforme a derecho el **RA1**.

SEGUNDA. Dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SP3**, **SP5**, **APR5** y **APR6**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en

el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos a la seguridad personal y acceso a la justicia en perjuicio de las PDI del ejido **EJ**.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, someta a consideración del cabildo la presente recomendación con el objetivo de dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ** superen la condición de desplazamiento, en los términos precisados en el punto 150 de la presente recomendación.

SEGUNDA. Instrumentar un programa de capacitación de derechos humanos en materia de prevención y atención oportuna al DFI, dirigido al personal cuya actividad se relacione con la atención a esta clase de problemáticas.

TERCERA. Solicitar la inscripción de las víctimas de DFI, reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

CUARTA. Dar vista al Órgano Interno de Control Municipal a fin de que investigue la responsabilidad de **APR2**, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez en la época de los hechos y de **SP7**.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de

una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Lic. Graciela Guadalupe Velasco Cordero, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.